

LA PIRATERÍA, UN PROBLEMA IMPERECEDERO

UN RECORRIDO A TRAVÉS DE LA HISTORIA

Grado en Derecho
Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea
2019 / 2020

Trabajo realizado por:

Gorka Juárez Blas

Dirigido por:

Edorta Córcoles Olaiz

Trabajo de Fin de Grado (TFG)
Facultad de Derecho (Donostia - San Sebastián)
UPV / EHU

ÍNDICE

1. RESUMEN.....	4
2. INTRODUCCIÓN.....	5
Concepto de piratería	5
3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	9
3.1. CULTURA GRIEGA	10
Mediterráneo oriental	10
La Liga de los Insulares	12
El Mediterráneo occidental y los colonos griegos en la época primitiva	14
3.2. REPÚBLICA ROMANA	15
Roma arcaica y el mar	15
El último tercio de la República	17
“Lex Piratis Persequendis” o “Lex de Provinciis Praetoriis”	21
“Lex Gabinia de Piratis Persequendis”	23
3.3. EDAD MEDIA.....	25
3.4. DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA. Auge de la piratería	27
4. REGULACIÓN ACTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO SOBRE LA PIRATERÍA	29
4.1. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982. Aspectos constitucionales de los artículos 100 y ss	30
Acciones para la prevención o erradicación de la piratería	32
4.2. CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA DE 1988. Aspectos constitucionales	34
4.3. PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL.....	38
El principio y España	39
4.4. LEGISLACIÓN EUROPEA. Operación Atalanta.....	42
5. VALORACIONES FINALES.....	45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	47
Índice de jurisprudencia.....	49
Legislación utilizada	49

1. RESUMEN

La piratería constituye una de las actividades más antiguas y trascendentes que existen en la actualidad, todo ello debido al indudable atractivo que adquiría cuando la necesidad por sobrevivir florecía. Actualmente detrás de los actos piráticos encontramos a traficantes de drogas, bandas de delincuentes organizados y veteranos de guerra que tratan de subsistir con la piratería y que campan a sus anchas por países sin ley.

Como resultaría imposible exponer todo lo acaecido a lo largo de la historia acerca de esta actividad, a través de este trabajo voy a desarrollar, primeramente, una breve explicación del concepto de piratería, aludiendo a la variación que ha sufrido la noción de la misma a lo largo de los siglos, emprendiendo de la Grecia clásica y finalizando en la Edad Contemporánea.

Posteriormente, voy a exponer la evolución histórica de la misma, comenzando, nuevamente, por la Grecia clásica y la Roma Republicana, trasladándome hasta la Edad Media y navegando hasta la América colonial.

Proseguiré con el marco legislativo actual de la comunidad internacional, refiriéndome, en primer lugar, a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), donde la piratería en su concepción tradicional encuentra su regulación, y en segundo lugar, al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima y a su Protocolo (Convenio y Protocolo SUA) por estar tipificadas muchas de las conductas características del delito de piratería entre otras varias, aunque no las califiquen con tal nombre.

Tras esta referencia al tratamiento internacional de la piratería, me referiré, en último lugar, a la legislación europea, donde se ha desarrollado un robusto entramado legislativo, aunque muy criticado, para hacer frente, por un lado, al problema de la piratería en general, y por otro, al problema de la rápida expansión de la piratería hacia el golfo de Adén y gran parte del océano Índico, la cual se traduce en la perturbación de una de las principales rutas del comercio marítimo mundial, y por lo tanto, en un grave riesgo para la seguridad marítima.

Palabras clave: Piratería – Mediterráneo – Convenio SUA – Convenio de Montego Bay – Terrorismo marítimo – Legislación europea.

2. INTRODUCCIÓN

Concepto de piratería

En palabras de Philip Gosse la piratería puede constituirse una de las más antiguas amenazas existentes, desarrollada por "*bandidos armados*" y cuya incidencia se ha percibido en las rutas donde la abundante afluencia de la actividad comercial hacía del saqueo un negocio fructífero.

Siguiendo el hilo de algunos autores, fue en el período arcaico griego donde comenzó a aparecer el concepto de piratería. Las primeras referencias acerca de ella coinciden con los primeros viajes comerciales que se dieron en el Mediterráneo, es decir, estas prácticas donde individuos de dudosa moralidad interceptaban mercancías, surgieron poco después de que el hombre comenzase a transportarlas a través del litoral. Sin embargo, el concepto de "pirata" utilizado en esas primeras referencias es muy diferente al que tenemos hoy día, pues ha ido evolucionando y desarrollándose con el paso de los siglos¹.

La primera mención, a conocer, del término "piratería" en fuentes europeas la encontramos en *La Odisea* de Homero. En esta obra, Homero utilizó, por vez primera y sin precedente alguno, el término *leistes* para dirigirse a los "piratas", y fue, desde entonces, empleado por los ulteriores escritores griegos, no obstante, dicho término no era considerado, por estos, ni vergonzoso ni deplorable².

En este sentido hay que mencionar a Abad Casal, pues establece que en Homero son claramente indistinguibles la guerra y la "piratería", dado que en ambas los sujetos que las practicaban navegaban en largos barcos a costas alejadas para capturar y matar.

Asimismo, Homero, los compara con los mercantes³, siendo en uno y otro caso, el botín oro y plata, objetos de valor, esclavos o ganado. Se producen, por lo tanto, los mismos resultados que la práctica del comercio, pero por un procedimiento mucho más expeditivo, mucho más "heroico", que aumenta al mismo tiempo el prestigio y la riqueza;

¹ GOSSE, P., *The History of Piracy*, Dover Publications Inc, Nueva York, 1934. Se ha utilizado la versión en español, traducida por NOVÁS CALVO, L., Editorial Renacimiento, Sevilla, 2008, p.19.

² CÓRCOLES, E., "Piratería como concepto jurídico indeterminado", *Revista Internacional de Derecho Romano*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2019, p.182.

³ Resulta necesario nombrar a Tucídides, quien se refirió a los corintios como los primeros en usar la piratería para ayudar a sus comerciantes.

sería indigno de un “héroe” dedicarse al comercio. Entre comerciante y “pirata”, es más honroso ser “pirata”⁴.

La Odisea es, por lo tanto, la encargada en hacer mención al término, sin embargo, hay que tener presente que el vocabulario utilizado por este poema para referirse a dicha práctica sita muy lejos de la expresión conocida actualmente, pues en ninguno de los pasajes se refiere a piratas tal y como los conocemos actualmente, sino que son individuos que desarrollaban otro tipo de actividad tan admisible como cualquier otra, y a los que Homero, ni los posteriores escritores, por consiguiente, bajo ninguna circunstancia les darían este nombre; aunque sus actuaciones no debían diferir mucho de lo que hoy por hoy entenderíamos por piratería.

Cabe destacar un pasaje de *La Odisea* donde en dos ocasiones se repite un saludo que resulta digno de mencionar; “¿Quiénes sois, extranjeros? ¿De dónde venís a través de los mares? ¿Viajáis para comerciar o lo hacéis como los piratas, que arriesgan el cuerpo y el alma, trayendo el horror a la gente?”.

El problema, por ende, reside en el uso del lenguaje, ya que el término empleado en la misma, *leistés*, deriva de la voz *leis*, que significa botín o saqueo. Por lo tanto, la expresión utilizada por los griegos hace referencia al robo en general, es decir, hicieron un uso genérico para designar a cualquiera que robara, independientemente del modo y causa, debido a que el vocabulario griego no tiene un término específico para referirse a la piratería. En definitiva no hay por qué asociar ese término a la depredación naval, que es como comúnmente entendemos la piratería.

Conviene mencionar, a su vez, las palabras *katapontistai*, *peiratoi*, *peiratikoi*, *piratae*, *latrones*, *praedones maritimi*, *peiratés*..., ya que estos términos también se utilizaban en la antigüedad mediterránea para referirse a los “piratas”, aunque como ocurre cuando se comparan conceptos de nuestro tiempo con otros de culturas lejanas, la obligatoria traducción conlleva una excesiva simplificación.

La voz *peiratés*, no obstante, fue un vocablo que nació con posterioridad a Homero y con posterioridad a los escritores del periodo clásico (500-330 a. C.), pues sólo aparece

⁴ ABAD CASAL, L., “La piratería en el mundo antiguo: entre la mitología y la realidad”, en: SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, A., (coord.), *Congreso Internacional de Estudios Históricos: el Mediterráneo, un mar de piratas y corsarios*, Santa Pola, 2002, p.50.

en algunas inscripciones a partir del siglo III⁵ a. C., y como primer autor en Polibio, a mediados del II, que lo empleó para designar a los bandidos que navegan por el mar.

Polibio utilizó, por lo tanto, el término *πειρατής* para referirse a los asaltantes marítimos de una forma despectiva, expresión que fue el precedente del término latino *pirata*⁶. Sin embargo, esta expresión podía también utilizarse, no solo para referirse a “piratas”, sino también a combatientes pertenecientes a comunidades organizadas.

Los posteriores autores se hicieron eco de estas dos palabras (*leistes* y *periratés*) para referirse a los “piratas”, llegando a utilizarlas como sinónimos, como es el ejemplo de Aquiles Tattius, que en el siglo tercero d. C. utilizó ambas palabras para describir a un maleante (Ach. Tt. 2.17.3).

En resumidas cuentas, el mundo griego no tuvo, desde el prisma del mundo moderno, un término debidamente definido para referirse a la piratería, sino que era un término ambiguo cuya visión peyorativa, única y exclusivamente, dependía de aquel que utilizase el vocablo en ese momento concreto.

En el mundo Romano, de igual modo, se presentaban los mismos problemas que se producían en el mundo Griego. Los primeros vestigios acerca de la “piratería” en la República romana son del año 311 a. C., en las guerras samnitas, donde los individuos pertenecientes a la flota empleada para dicha guerra fueron los denominados “piratas”. De lo que se concluye que, al igual que sucedía en el antecedente griego, el problema reside en que estos individuos llamados “piratas” no eran los bandidos o maleantes marinos, sino los propios combatientes de la guerra.

⁵ La primera mención conocida proviene de una inscripción Ática del siglo III a. C. Es un decreto en honor a *Epichares*, quien fue elegido como estratega con responsabilidad especial para la defensa costera durante el arcontado de Peithidemos, y tomó medidas defensivas vigorosas durante la guerra de Chremonidean.

⁶ Respecto al término “pirata” utilizado por los autores latinos, se puede afirmar que tiene su origen en Grecia, y en sentido estricto significa depredador naval. Así, en las fuentes se observan en el último siglo de la República expresiones como *piraticam facere*, *se piratica tueri*, o *piraticam exercere*, además “pirata” puede ser utilizado como adjetivo: *Luc. Phars*, 3, 228.- “*Itaque Cilix iuxta, iam non pirata, carina*”. Otra palabra usada es *praedo*, cuyo significado es más amplio que el anterior, bandido o pirata. En algunos textos se observa la palabra *latro*, como equivalente a *pirata* o *praedones*, así como el término *latrocinia marítima* y el verbo *latrocinare*. FORCELLINI, A., *Lexicon Totius Latinitatis*, III, Padua, 1688-1768, voz: “Pirata”-voz: “Praedo”; SESTIER, J.M., en *La piraterie dans l’antiquité*, Paris, 1880, p.249; ERNOUT, A., y MEILLET, A., *Dictionnaire étymologique de la langue latine: histoire de mots*, Paris, 2001, voz: “Pirata”-voz: “Praeda”-voz: “Latro”; MOSCHETTI, C.M., Voz “piratería”, en *Enciclopedia del Diritto*, 33, 1983, pp.873-910 (véase: FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B., en “La piratería en la Roma republicana: la Lex Gabinia de Piratis Persequendis”, Universidad de Alicante, 2015, p.408).

De esto se desprende que el término atribuido a la piratería fue excesivamente ambiguo, dado que abarcaba cualquier tipo de actividad paramilitar, cuyo reproche vendría dado de acuerdo a los intereses del momento.

No será hasta la era de Polibio, como se ha expresado en párrafos precedentes, cuando estas prácticas tengan una connotación peyorativa; connotación que es atribuida como consecuencia de la oposición de algunos individuos a la expansión de Roma por toda la geografía del Mediterráneo.

Sin duda la presencia romana alteró considerablemente el equilibrio entre “piratas” y “antipiratas”, pues constituía un poder fuerte con ansias de expansión que difícilmente podía coexistir con la inseguridad que ocasionaba la “piratería” en las rutas marítimas. La fundación de colonias romanas en las costas de Italia tuvo impacto en la erradicación de la misma, como también la ocupación más o menos sistemática de territorios que podían servir de base a los depredadores navales.

La “piratería” en el Mediterráneo sufrió un acusado declive tras la caída de Roma debido al descenso del tráfico marítimo y la escasez de botín, por lo tanto habrá que dar un salto en la historia, situándonos en la época colonial americana para observar un resurgimiento de la piratería (sin olvidarse de la existencia de las rutas hacia Asia), época dorada debido al gran tráfico comercial que se consagraba entre el “Nuevo Mundo” y Europa.

El concepto que se tenía por entonces sobre la piratería no ha sufrido modificación alguna, es decir, lo que conocemos hoy por hoy como depredador naval o pirata marítimo se conocía de igual manera en el siglo XVI, con la diferencia de que actualmente existe un entramado jurídico común que trata de definir el concepto de piratería⁷.

En nuestro contexto actual, es de suma importancia hacer referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, conocido comúnmente por la Convenio de Montego Bay, de 1982. El artículo 101 de la mencionada Convención define la piratería de la siguiente manera:

⁷ ABAD CASAL, L., “La piratería en el mundo antiguo: entre la mitología y la realidad”, *op. cit.*, pp.47-53; CÓRCOLES, E., “Piratería como concepto jurídico indeterminado”, *op. cit.*, pp.181-190; DE SOUZA, P., *Piracy in the Graeco-Roman world*, Cambridge University Press, Nueva York, 2009, p.15; PIANEZZOLA, E., “Le parole dei pirati, Schede lessicali” en: BRACCESI, L., *La pirateria nell’Adriatico antico*, 2004, pp.11-21.

“Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

a) *Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:*

i) *Contra un buque o una aeronave en la alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;*

ii) *Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;*

b) *Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;*

c) *Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) o facilitarlos intencionalmente”.*

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Como bien indica Henry A. Ormerod, a lo largo de toda la historia el Mediterráneo ha sido epicentro de batallas entre los pueblos civilizados y gente sanguinaria, cuyo único fin era despojar la mercancía, a través del abordaje, de los pacíficos comerciantes que realizaban la ruta marítima. Ello producía un enriquecimiento económico considerable para estos individuos.

Sus extensas costas han sido testigo del desarrollo de la piratería desde la época arcaica, prueba de ello, como se ha expuesto en el capítulo precedente, es la literatura homérica, pues nos muestra cómo en tiempos lejanos ya se desarrollaba esta actividad.

La piratería nace cuando la población se echa a la mar y comienzan a surgir rutas marítimas entre los diferentes pueblos; trayectos que debían efectuarse de manera muy próxima al litoral, por lo tanto apenas podían ocultar los movimientos haciendo que esta práctica fuese una actividad rentable y provechosa.

Tal vez la orografía tan peculiar del mar Mediterráneo haya sido la causante de la imposibilidad de contener una numerosa población, e incluso, la responsable de no permitir una defensa eficaz y continuada, y por ende, la culpable de permitir que la piratería haya podido sobrevivir a las diferentes fuerzas navales y al paso del tiempo⁸.

⁸ ORMEROD, H.A., *Piratería en la antigüedad*, una traducción de LEÓN, V., Editorial Renacimiento, Madrid, 2012, pp.13-16.

3.1. CULTURA GRIEGA

Mediterráneo oriental

En palabras de Philip de Souza, y como se ha mencionado anteriormente, es en la cultura griega donde el concepto de piratería empieza a emerger, siendo los poemas homéricos⁹ los que, sin precedente alguno conocido, hacen referencia a individuos o grupos de individuos que son catalogados como piratas.

La piratería conocida en aquella época y el comercio marítimo eran consideradas formas de actividades económicas semejantes, con motivaciones similares y con unos resultados similares, a pesar de que, la piratería, fuese una práctica que implicaba el despojo de las existencias de la otra. No obstante, esta percepción de la piratería murió en el periodo arcaico¹⁰.

El mundo griego propiciaba que sus gentes pasasen a formar parte de las tripulaciones de los barcos piratas. Relatos narran el gran afán de heroicidad y de aventura de los griegos de la época, únicamente conseguibles a través de este tipo de actividades. Aventureros sin escrúpulos procedentes en gran medida de la isla de Samos, cuya situación hacía que sus habitantes gozasen de facilidades para saquear naves procedentes de las Cícladas¹¹.

El crecimiento paulatino que obtuvo en los diferentes mares llegó a suponer un arduo problema para el comercio, y por ende, se originaron fuerzas encaminadas a repelerla. Para ello, en el Mediterráneo oriental, y tal y como expresa Henry A. Ormerod, se dieron las primeras acciones para la erradicación de la piratería procedentes de aquel primer estado en conseguir un cierto grado de civilización y desarrollo, Creta.

El dominio de Creta sobre las Cícladas durante los dos primeros periodos de la Era de Minos atestigua el carácter de la civilización cicládica posterior. Sin embargo, aun teniendo este dominio tan férreo, se produjeron asaltos ocasionales, tal y como demuestra el hecho de que los gobernantes de Cnossos consideraran necesaria la fortificación del territorio.

⁹ *Los poemas homéricos fueron probablemente compuestos en Ionia en los años 750-700 a. C., y representan una sociedad y una cultura que se basa en gran medida en el mundo contemporáneo del poeta, pero que contiene elementos fantásticos. Los poemas también reflejan la sociedad contemporánea, de modo que, en términos generales, los poemas pueden usarse como una fuente razonable de evidencia para la historia social de los griegos (...)* (véase: DE SOUZA, P., *Piracy in the Graeco-Roman world*, op. cit., p.17).

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Grupo de islas situadas en las aguas del Mar Egeo, al sudeste de Atenas.

Con la caída de esta ciudad se produjo un apogeo de la piratería en esta zona del Mediterráneo, haciendo que salteadores procedentes del Mar Negro saqueasen en el Mar Egeo todo lo que encontraban a su paso. No obstante, ese periodo de bonanza no iba a durar mucho, dado que los estados mercantiles iban a proceder a reducir, a gran escala, los más importantes saqueadores. Sin embargo, y a pesar de todo, no hay una notoria evidencia de un sistema de vigilancia marítima eficaz para la totalidad del Egeo con anterioridad a las guerras persas.

Dentro de los individuos que practicaban la actividad pirática encontramos, como he expresado, a los samios, cuyos ataques se dieron indiscriminadamente entre aliados y enemigos, debido a que su única finalidad era conseguir el mayor número de botines. No obstante, la expansión del pueblo persa hacia tierras próximas del Mediterráneo hizo que la actividad de saqueo de los samios emigrara al oeste.

Con esta propagación del Imperio persa, y como consecuencia del contacto con las ciudades griegas, se dio comienzo a las guerras médicas, donde toda la fuerza naval encaminada a luchar en contra de la piratería fue redirigida hacia el combate, lo que supuso un nuevo auge para la piratería que duraría cincuenta años.

Una vez terminadas las guerras persas, y una vez consolidada la supremacía naval de Atenas, se logró paliar las condiciones resultantes de los conflictos, pero no fue hasta la creación de la Liga de Delos cuando los atenienses realizaron un verdadero enfrentamiento, a fin de restaurar el orden en el Egeo; orden que no iba a durar mucho, pues la liga de Delos (encabezada por Atenas) iba a verse envuelta en una nueva guerra contra la liga del Peloponeso (encabezada por Esparta)¹².

Durante los años que siguieron la guerra, el gobierno espartano no se ocupó de la seguridad de los comerciantes, haciendo que las rutas comerciales se quedasen sin protección. Si Esparta se sirvió de forma efectiva de la piratería es completamente incierto, lo que sí es conocido es que para el año 380 a .C las aguas del mar Egeo estaban completamente infestadas de malhechores y bandidos.

En esta época la piratería adoptó una nueva forma, desarrollando un sistema mercenario. Ya en el año 380 a. C. Isócrates comparaba la conducta de los mercenarios con las actividades de los piratas en el mar. En este sentido, cabe comparar la actividad

¹² Una guerra que cambiaría completamente el mapa de la Antigua Grecia. Atenas sería reducida a un sometimiento feroz, mientras que Esparta se convertiría en el mayor poder de Grecia. Entre los males que conllevó para Grecia la guerra del Peloponeso, fue la destrucción de la armada ateniense, llevando a un florecimiento de la piratería.

desarrollada por estos mercenarios con la actividad desarrollada por los corsarios, pues aunque a priori parezcan dos actividades dispares, entre ambas hay una semejanza digna de mencionar.

Grecia tuvo cada vez más problemas con estos hombres sin ley cuya única posibilidad de supervivencia era combatir como mercenarios, haciendo que el Egeo volviese a ser un escenario de indescriptible confusión. No era inusual observar a individuos mercenarios dispuestos a prestar sus servicios al mejor postor, y cuando estaban fuera del servicio oficial se dedicasen a la piratería por su cuenta, es decir, era la época en la que un gran número de mercenarios integraban los ejércitos, y donde era indiferente para estos individuos adoptar el “oficio” de pirata o el de mercenario.

En este mismo siglo (siglo IV a. C.) el Egeo comenzó a estar azotado por unos visitantes extranjeros del Mediterráneo occidental. Su emigración a aguas orientales fue debida a la imposibilidad de obtener beneficio en su territorio, pues la ofensiva romana era extremadamente férrea. Estos eran los llamados tirrenos¹³.

Las actividades de los tirrenos comenzaron a finales del siglo cuarto anterior a Cristo, una vez desaparecida la mano firme de Dionisio I. Sus acciones piráticas fueron conocidas por toda Grecia, por lo que no es sorprendente hallar en los diferentes escritos de Estrabón el nombre de tirreno como uno de los principales salteadores, utilizándolo, incluso, como sinónimo del término pirata.

Estos, por lo tanto, encontraron la prosperidad en aguas orientales, zonas en la que Roma no era capaz de ponerles freno, pues quedaban fuera del alcance de su fuerza y de sus medidas de vigilancia¹⁴.

La Liga de los Insulares

En la actualidad, y según las palabras de Henry A. Ormerod, se conoce que la liga estuvo bajo el control Ptolemaico desde el año 287 a. C. hasta la mitad del mismo siglo, no obstante, no se conservan testimonios completos acerca del control que ejerció, y por ende, no se conoce con mucha exactitud las medidas de vigilancia que estos adoptaron en las Cícladas para contener a los piratas. Sin embargo, es posible extrapolar las medidas de vigilancia adoptadas por los rodios, pues, cuando la liga fue reconstruida por estos tras el vacío de poder que originó el derrumbamiento del control

¹³ Cuando se habla de “tirrenos”, se hace referencia, no solo a los etruscos, sino a los piratas de toda Italia.

¹⁴ ORMEROD, H.A., *Piratería en la antigüedad*, op. cit., pp.65-103.

Ptolemaico en la mitad del siglo tercero anterior a Cristo, ya sea durante la guerra de Cremónides de (268/267-261 a. C.) o la segunda guerra siria, adoptaron las mismas medidas que sus predecesores, los egipcios.

Hacia el año 220 a. C. la actuación de Rodas fue implacable en la lucha contra la piratería, y según Polibio eran considerados *“la autoridad suprema en asuntos marítimos”*.

En su función de cabeza de los estados comerciantes del Egeo, Rodas, trató de hacer frente a la piratería, haciendo que el mundo comercial pudiera reponerse, para ello, su política internacional consistía en no obstaculizar por ninguna causa el comercio. Sin embargo, a pesar del esfuerzo enorme realizado, la República, por sí sola, fue incapaz de acabar con la piratería, ya que una vez se ausentaban las naves rodias dedicadas a la vigilancia, las islas quedaban a merced de los salteadores, los cuales atacaban sin piedad.

No fue hasta la entrada de Roma¹⁵ en la guerra contra Filipo V, la segunda guerra macedónica en el año 200 a. C., cuando Rodas pudo al final consolidar su supremacía sobre las islas griegas. De estos años data la toma de acuerdos (años 200-197 a. C.) con otros estados para la mutua colaboración en la represión pirática. Un ejemplo de dichos acuerdos es el tomado con Hierapytna¹⁶, que puede considerarse como hito histórico que marca el final de la guerra con Creta. Con dicho tratado Rodas intento mantener las relaciones con los principales estados cretenses a fin de evitar el resurgimiento de la piratería, no obstante, Rodas fue incapaz de consolidar los vínculos por mucho tiempo, haciendo que grupos importantes de estados cretenses se incorporaran al bando de los aliados en la posterior guerra macedónica.

Esta última guerra fue crucial en la lucha contra la piratería, pues Roma logró afianzar su poder, consiguiendo que su influencia alcanzase su máxima importancia, y convirtiéndose en la primera potencia dominante del Mediterráneo oriental, al igual que la que lo era desde hacía muchos años en occidente¹⁷.

¹⁵ Se dice que la primera intervención de Roma en Grecia fue en la Primera Guerra Ilírica, motivada por el intento de defender comerciantes romanos de los piratas ilirios, según cuenta Polibio.

¹⁶ Hierapytna o “*Ἱεράπυτνα*” en griego antiguo, era una ciudad de la antigua Creta. Según Estrabón se encontraba en la parte más estrecha de la isla, frente a Minoa.

¹⁷ ORMEROD, H.A., *Piratería en la antigüedad*, op. cit., pp.103-115.

El Mediterráneo occidental y los colonos griegos en la época primitiva

Las aguas del Mediterráneo occidental, en épocas primitivas, no se libraron de las incursiones piráticas provenientes de la región oriental; de ejemplo tenemos a los colonos griegos. No obstante, estos no fueron los únicos piratas procedentes de tal zona, asimismo, hay que mencionar a los fenicios, que ejercieron cada vez más resistencia en la costa italiana, y de manera singular contra los colonos griegos. Aunque los testimonios existentes de los asentamientos en Italia y Sicilia por piratas orientales son muy escasos.

Los etruscos¹⁸ fue uno de los pueblos más afectados por estos piratas. La mayoría de sus ciudades habían sido levantadas en el interior de la geografía italiana, sin embargo, sus costas estaban siendo sometidas por los piratas, y, dada su riqueza, era muy probable que la invirtieran en defensa, construyendo su propia flota con la finalidad de defender las islas cercanas y cortar el paso a los colonos griegos. Por entonces no era un pueblo fascinado por la actividad que los piratas desarrollaban, y a pesar de hallar algunas noticias acerca de su presencia en la actividad pirática de la época, de estos no hay, a conocer, evidencias que pudieran orientarles a la realización de la misma¹⁹. Si se cree que la autodefensa efectuada fue el precedente de la piratería tirrena posterior, no obstante, de la época de la llegada de los colonos griegos a occidente se conservan muy pocos testimonios, por ende, no se conoce con certeza cuál fue su papel en la piratería de la época primitiva.

Dentro de los colonos griegos encontramos a los foceos, cuyos asentamientos en la zona de los etruscos fueron una gran amenaza para su pueblo, por ello y aunque mantuvieron relaciones comerciales mutuamente beneficiosas, encontramos testimonios sobre el asesinato de los foceos por parte de los etruscos, dado que estaban firmemente en contra de su incursión en aguas occidentales.

Por lo tanto, y según Estrabón, la expansión griega por Occidente se vio limitada por temor a los “tirrenos”, que suponían una defensa férrea y cruel, pues atacaban sin temor alguno a los colonos.

¹⁸ Los etruscos fue un pueblo de la Antigüedad. Eran llamados τυρσηνοί, tyrsenoi, τυρρηνοί o tyrrhenoi (tirrenos) por los griegos.

¹⁹ Estos ataques les obligaron a procurar la defensa de sus costas, pudiendo ser la razón de la participación, por lo tanto, de algunas de las ciudades tirrenas en las actividades piráticas de la época, y por ende, razón de la existencia de las noticias sobre su implicación en la piratería de la época primitiva. Es de recalcar que esta participación a modo de autodefensa dio lugar, posiblemente, a la posterior piratería tirrena.

Otro de los motivos de esa limitación fue el auge de Cartago, haciendo que la expansión griega por Sicilia se viera frenada; asimismo las relaciones que tenían los griegos con Massalia²⁰ se vieron limitadas por dicha expansión.

Por todo ello, y a pesar de que hacían sus viajes a Occidente en buques de guerra, los foceos fueron expulsados por las flotas asociadas a los cartaginenses y etruscos. Su derrota supuso la ruptura de las comunicaciones de Grecia con Occidente²¹.

3.2. REPÚBLICA ROMANA

Roma arcaica y el mar

En palabras de Lucia Monaco, el mar nunca fue la piedra angular de la expansión romana, es decir, nunca constituyó el objeto clave de las conquistas, pero nunca ignoraron su presencia y su importancia tanto para el comercio como en términos de expansión militar. Es de gran importancia destacar la conclusión de L. Casson²², por el cual los romanos fueron *“una anomalía en la historia marítima, una raza de marineros de agua dulce que se convirtieron en gobernantes de los mares a pesar de sí mismos”*.

En los siglos VIII y VII a. C., Roma se distinguía, por un lado, por conformarse por comunidades de aldeas situadas lejos de las principales rutas marítimas, y por otro, por no poseer una verdadera estructura política, por lo tanto nada podía sugerir un futuro en los mares. Lo más probable, teniendo en cuenta el fenómeno de la esclavitud, es que, esta actividad propia de la antigüedad, fuese indicio de la etapa de desarrollo de la vida económica y comercial romana. Otro indicio podría ser el contacto que tuvieron con los etruscos, una sociedad políticamente y económicamente más avanzada que la propia comunidad romana²³.

La expansión de Roma comenzó en el siglo IV a. C. mediante la conquista de territorios adyacentes, y siguiendo la cuenca del río Tíber hasta llegar a su desembocadura en el mar Tirreno. Estas conquistas lograron que el pueblo romano obtuviese cierto grado de poder, determinado por el fructífero comercio de esclavos, y otorgándole una gran importancia a Roma, sin embargo, el desarrollo decisivo se alcanzó cuando esta se

²⁰ Actual Marsella.

²¹ ORMEROD, H.A., *Piratería en la antigüedad*, op. cit., pp.117-124.

²² CASSON, L., *Navi e marinai dell'antichità*, Ugo Mursia Editore, 1976, p.157.

²³ Se cree que estos dos motivos fueron los que pudieron producir un impulso acelerado hacia el desarrollo romano.

convirtió en un importante centro del comercio, extendiéndose su influencia en todo el Mediterráneo.

Esta extensión de Roma hizo resurgir a la piratería tirrena, destinada a forzar esos bloqueos en las nuevas rutas comerciales impuestas por las dos nuevas potencias marítimas²⁴.

Tras el tratado romano-cartaginés del año 348 a. C., Roma se mostró con aspiraciones a una hegemonía, pero aún con la necesidad de consolidar su posición y, por lo tanto, dispuesta a realizar ciertos sacrificios para fortalecer su dominio en el continente.

En esta área de presencia, aunque todavía pequeña, de Roma en la navegación, surgió con gran fuerza el problema de la defensa contra los actos de la piratería, una defensa que no solo pudo consistir en fortalecer sus propias fortificaciones costeras, sino que fue necesario, a su vez, proporcionar cierto control y seguridad a la navegación libre en las rutas comerciales.

La primera intervención que denota una reacción de Roma al problema de la piratería ocurrió a mediados del siglo IV, en el año 338 a. C., año en que los romanos llevaron a cabo intervenciones militares contra Anzio, cuyos habitantes vivían de la piratería. La actuación romana en esta intervención sirvió como precedente para todos los actos posteriores que se iban a desarrollar contra la piratería.

Esta conquista permitió a Roma asegurarse, a través de su control, un área estratégica desde un punto de vista comercial, tanto en dirección al mar, como en carreteras. Sin embargo, es de subrayarse que incluso después de la conquista por parte de Roma, Anzio siguió practicando actividades piráticas y depredadoras, incluso constituyendo *“el corazón de la piratería”*, esta vez bajo el control romano.

Roma pronto se dio cuenta de que conseguir la seguridad en el Mediterráneo no iba a ser tarea fácil, la insuficiencia de fortificaciones y alianzas, y la inexistencia de una flota regular hicieron que la piratería no tuviese una fuerza de contención fuerte, por lo tanto surgió la necesidad de organizar una verdadera armada de guerra para salvaguardar la paz y la seguridad de sus costas y ciudades.

La armada consiguió erigirse como una verdadera potencia naval, y mediante la cual, a base de crueles negativas por parte de los *“legionarios”* que la integraban, se consiguió

²⁴ La potencia romana en el Mediterráneo occidental y la potencia griega en el oriental.

que la piratería se convirtiese en una práctica muy sacrificada y difícil de completar en aguas romanas, siendo sólo aquellos que no tenían otra alternativa, y no temían morir por ella, los únicos que la ejecutaban.

A finales de la República se produjeron las más importantes acciones, las que, en definitiva, terminaron con los piratas como problema político en Roma, por un lado la constitución de la provincia de Cilicia, y por otro, la promulgación de la "*Lex de Provinciis Praetoriis*", también conocida como "*Lex de Piratis Persequendis*".

Esta ley, de la que hablaré posteriormente, fue redactada con la misión principal de proteger a los comerciantes y salvaguardar la paz de la región, para ello, el texto planteó la necesaria erradicación de los depredadores navales a través de actuaciones dirigidas en exclusiva a tal fin²⁵.

El último tercio de la República

En palabras de Belén Fernández Vizcaíno, uno de los motivos, teniendo como telón de fondo la Tercera Guerra Mitridática, por los que la piratería alcanza un importante desarrollo en el siglo I a. C., viene dado por las penosas condiciones económicas existentes en las regiones asiáticas, asunto que a priori provocaba escaso interés en la República, pero que una vez fue contemplado el desplazamiento de los piratas hacia occidente como consecuencia de esa inestabilidad de Asia, Roma se planteó modificar su política, introduciendo nuevas actuaciones dirigidas en exclusiva a erradicar esta actividad y mantener la paz en la región.

La piratería se desarrollaba principalmente en el Mediterráneo oriental, se extendía por el Egeo, el Ilirio... sin afectar de manera considerable aguas occidentales, sin embargo, en el siglo II a. C. sobrepasó los límites romanos afectando sus rutas marítimas, ocasionando verdaderos obstáculos para el comercio de la potencia.

La piratería afectó, por lo tanto, de una manera apabullante al tránsito de mercancías y al de personas, de forma que a finales de la República suponía, como he expresado en párrafos precedentes, un problema considerable para Roma, pues los ataques piratas amenazaban la supremacía romana e incluso la supervivencia de la urbe, primero desde

²⁵ MONACO, L., *Persecutio Piratarum, I. Battaglie ambigue e svolte costituzionali nella Roma repubblicana*, Casa Editrice Dott. E. Jovene, Nápoles, 1996, pp.33-54.

sus bases al sur de Asia Menor en las costas de Cilicia y, más tarde, en todo el Mediterráneo.

Los barcos con grano procedentes de Sicilia, África y Sardinia²⁶ no partían de sus puertos y aquéllos que cumplían su ruta de navegación no alcanzaban los puertos italianos, en consecuencia, el precio del pan sufrió un gran incremento; en este escenario, las autoridades de Roma se enfrentaron tanto a la perspectiva del hambre en la población como a los probables disturbios callejeros provocados por la misma²⁷. Así, como afirma Monaco, siendo el trigo y otros cereales el principal objeto de importación, Roma modificó el sistema de la “*Lex Hieronica*”²⁸ vigente en Sicilia, extendiendo su aplicación a otras provincias granarías²⁹.

A tal efecto, hay que mencionar a Pompeyo, pues su actuación fue de suma importancia para la erradicación de la actividad pirática en aguas mediterráneas, pero no solo por ello, pues también fue de suma importancia por ser partícipe en la erradicación de la crisis social y económica que estaba sufriendo y perjudicando al pueblo romano.

Tal y como explica De Souza, en el año 67 a. C., la situación en Roma era insostenible, se necesitaban medidas drásticas, de tal manera que la concesión de un mando extraordinario contra los piratas se convirtió en una necesidad. Fue precisamente en este momento cuando a *Gnaeus Pompeius Magnus* le fue otorgado, bajo la “*Lex Gabinia de Piratis Persequendis*”, “*el Imperium Extraordinarium*”³⁰, para acabar con los piratas; una solución cuasi definitiva.

²⁶ Cicerón define África, Sicilia y Sardinia, en Cic. Pomp. 34, *frumentaria subsidia rei publicae*.

²⁷ FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B., “La piratería en la Roma republicana: la Lex Gabinia de Piratis Persequendis”, *Revista internacional de derecho romano*, op. cit., pp.408 y ss.

²⁸ La disposición básica requería que los agricultores pagasen el diez por ciento de sus productos en impuestos a Roma.

²⁹ MONACO, L., *Persecutio Piratarum, I. Battaglie ambigue e svolte costituzionali nella Roma republicana*, op. cit., p.81.

³⁰ Se observa en las fuentes un pasaje de Cicerón, a tenor de la polémica acerca de la conveniencia, o no, de otorgar poderes especiales a Pompeyo para asegurar el abastecimiento de grano a Roma en el 51 a. C., su preocupación por la alarma social que provocó la situación en que se encontraba el Mediterráneo antes de la promulgación de la *Lex Gabinia de piratis persecuendis* en el 67 a. C. y la concesión del *imperium extraordinarium* a Pompeyo, Cic. Pomp. 53.- *An tibi tum imperium hoc esse videbatur, cum populi Romani legati quaestores praetoresque capiebantur?*

Diferentes versiones coexisten acerca de que *imperium* le fue otorgado a Pompeyo, además de los autores que afirman que obtuvo un *imperium infinitum*, otras fuentes dan diferentes opiniones al respecto, parte de ellas indican que dispuso de un *imperium maius* y otras de un *imperium aequum*. La Doctrina sostiene, sin embargo, a la vista de que las fuentes hacen referencia genéricamente a procónsules, que el imperium de Pompeyo fue *aequum* respecto de estos, pero *maius* respecto de los propretores (véase: FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B., “La piratería en la Roma republicana: la Lex Gabinia de Piratis Persequendis”, op. cit., p.411).

El gran cometido de Pompeyo era garantizar el grano para Roma, cuyo suministro se vio amenazado e interrumpido por las acciones piráticas. Como afirma *Plutarco*; “*Ocupaban con sus fuerzas todo el Mar Mediterráneo, de manera que estaban cortados e interrumpidos enteramente la navegación y el comercio. Esto fue lo que obligó a los romanos, que se veían turbados en sus acopios y temían una gran carestía, a enviar a Pompeyo a limpiar el mar de piratas (...)*”.

La mayoría de las fuentes coinciden en que su primera campaña³¹ se completó en cuarenta días (Livy, Per. 99; App. Mith. 95). En este límite de tiempo desaparecieron los piratas de toda la parte occidental del Mediterráneo, pues su actividad militar, en gran medida, fue dirigida a esta fracción. Aunque algunas fuentes aplican este plazo al total de la campaña, por la magnitud de la tarea hace difícil asumir tan corto espacio de tiempo.

Llegados a este punto quedaba limpiar el Mediterráneo oriental, centrando la atención en Cilicia, principal objetivo de la misión de Pompeyo. Sus fuerzas, por lo tanto, se extendieron amenazando a todas las bandas piráticas para que fueran capturadas y llevadas a tierra. Hay una tendencia de las fuentes antiguas a etiquetar a todos los piratas como cilicios, pero incluso teniendo en cuenta tal exageración, está claro que los puertos y ciudades de esta región eran fuente de malhechores y maleadores. La reputación de Pompeyo, por sus actuaciones anteriores, le precedía, lo que hizo que los piratas cilicios se rindieran a su ejército y flota³².

De acuerdo con Belén Fernández Vizcaíno, la campaña emprendida por Pompeyo Magno contra los piratas en el Mediterráneo fue, y en palabras de Casson “*una de las operaciones más notables de la historia naval*”.

La piratería al convertirse en un problema considerable para la imagen de Roma justificó que la victoria obtenida por Pompeyo se incluyera dentro la campaña propagandística romana como un “*triumfo*”³³, concedido como consecuencia de su éxito en la guerra contra Mitrídates y Triganes en el 61 a. C., en vez de una “*ovatio*”, que era lo que proporcionaba la victoria sobre los piratas, por un lado, por no considerarse

³¹ Cicerón evita referirse a la campaña de Pompeyo como “la guerra contra los piratas”, sino que utiliza el término “*bellum maritimum*”.

³² DE SOUZA, P., *Piracy in the Graeco-Roman world, op. cit.*, pp.161 y ss.

³³ Los “*triumfos*” romanos eran otorgados a los generales victoriosos. Roma se vestía de fiesta para así honrar al héroe militar que trajo gloria a la ciudad.

estrictamente como “*bellum*” sino como una guerra injusta o servil, y por otro, por la falta de una declaración de guerra, ya que los piratas no pertenecían a ningún Estado.

Por lo tanto su celebración fue recogida en los “*Fastis Triumphales*”³⁴, pues para los romanos su victoria contra los piratas era una de las partes más significativa de ese “*triumfo*”, como lo demuestra Cicerón³⁵.

Así pues, Pompeyo con esta rápida victoria en la guerra pirática consolidó de una manera innegable su prestigio personal en Roma, y asimismo, su clientela en oriente; esta red de clientes tuvo un papel fundamental más tarde para su hijo Sexto.

Una vez que había asegurado el suministro de grano, la gente de Roma fue desinteresándose del progreso de la guerra pirática, lo que hizo que, después de los cuarenta días, Pompeyo fuera asunto de poco interés y, por lo tanto, de poco interés para las fuentes antiguas, especialmente porque la actuación en las guerra midriáticas fue mucho más significativa.

En definitiva, tras la labor desempeñada por Pompeyo, la fuerza romana logró instaurarse de manera determinante en el Mediterráneo, convirtiéndolo en el *Mare Nostrum*, y consiguiendo que la piratería, desde la caída de la República romana y la instauración del principado en el año 27 a. C. hasta el siglo cuarto, se convirtiese en una actividad latente y poco temida.

No obstante, hay que afirmar que hubo un resurgimiento a pequeña escala, pero ya no supuso ningún peligro para la existencia de Roma, ni jugó un papel en su política, esto es, podemos hablar del desarrollo de una actividad pirática de niveles tolerables³⁶, con episodios aislados y poco frecuentes, controlables por la maquinaria de guerra romana³⁷ y no será, como he expresado, hasta el siglo IV d. C., en Cilicia cuando se conocerá un resurgimiento de las actividades piráticas³⁸.

³⁴ 61 [Cn. Pompeius Cn.f. Sex.n. Magnus {III},] proconsul, [from Asia, Pontus, Armenia, Paphlagonia, Cappadocia, Cilicia, Syria, the Scythians, the Jews, Albania] of the pirates. Disponible en; <http://www.attalus.org/translate/fasti.html>.

³⁵ Cic. Pomp. 56.- Itaque una lex, unus vir, unus annus non modo nos illa miseria ac turpitudine liberavit, sed etiam effecit, ut aliquando vere videremur omnibus gentibus ac nationibus terra marique imperare.

³⁶ No obstante, las fuentes le dedicaron mucha menos atención, por no ser ya de interés, sin que consecuentemente tampoco se conozcan testimonios jurídicos.

³⁷ En esta época se desarrolló la primera flota imperial, cuya labor encomiable evitó la expansión de la piratería.

³⁸ FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B, “La piratería en la Roma republicana: la Lex Gabinia de Piratis Persequendis”, *op. cit.*, pp.447-456.

“Lex Piratis Persequendis” o “Lex de Provinciis Praetoriis”

Como he escrito en párrafos precedentes, en el año 101 o 100 a. C., y tal y como establece De Souza, se promulga la “*Lex de Provinciis Praetoriis*”, también conocida como “*Lex de Piratis Persequendis*”, con la finalidad de proteger a los ciudadanos romanos y sus aliados de los peligros de la navegación.

La fecha de la ley no puede ser fijada con exactitud, pero se estima que se redactó después de la elección de los cónsules nombrados en ese texto³⁹, y antes de la asignación de las provincias pretorias, pero hay diferentes opiniones acerca de la redacción, ya que la prescripción original de la misma no sobrevive.

No obstante, ese contenido de la ley sobrevive en dos versiones; La copia de Delphi y Knidos⁴⁰.

De acuerdo con Monaco, el análisis de la copia de *Delphi* da a conocer tres puntos fijos a fin de fechar la “*Lex de piratis persecuendis*”, a saber:

- a) Los romanos “estaban en guerra con los piratas”. La décima línea del bloque B, recuerda la solicitud de cooperación de los aliados basada en los tratados de alianza; en virtud de las cláusulas de uso de tales tratados, condición necesaria para dicha intervención sería el estado de guerra con uno de los pueblos.
- b) Roma atraviesa una situación política muy convulsa, con una fuerte hostilidad entre el partido democrático y el partido senador.
- c) La creación de magistrados especiales cuyos actos no estaban sujetos a la intercesión de otros magistrados; medida excepcional y temporal necesaria para asegurar el éxito de guerra.

Estas consideraciones son, por lo tanto, para la autora, decisivas para concretar la ley hacia el año 100 a. C.⁴¹.

Volviendo a lo dispuesto por De Souza, en la copia de Delphi puede verse contenido relacionado con la piratería. Las primeras líneas pueden ser parte de una carta de presentación, pero el resto el escritor las divide en varias secciones”;

³⁹ Los cónsules a los que se refiere el texto son Gaius Marius y Lucius Valerius Flaccous.

⁴⁰ DE SOUZA, P., *Piracy in the Graeco-Roman world*, op. cit., pp.108-115.

⁴¹ MONACO, L., *Persecutio Piratarum, I. Battaglie ambigue e svolte costituzionali nella Roma repubblicana*, op. cit., p.81.

- i. *Disposiciones para la seguridad de la navegación de romanos, latinos y amigos y aliados de Roma.*
- ii. *Se imponen limitaciones a los cónsules en el cargo con respecto a las tropas estacionadas en Macedonia⁴².*
- iii. *Una lista de asuntos que no están afectados por la ley. Se hace referencia a un estatuto sobre las tropas en provincias, aprobado el 19 de febrero por Marcus Porcius Cato. "Al final de esta sección se hace mención de la provincia (επαρχεία) de Lykaonia, que es parte de la provincia (ídem) de Asia".*
- iv. *Luego vienen las instrucciones al cónsul superior para escribir a varias personas informándoles de la designación de Cilicia como provincia pretoria.*
- v. *Siguen más instrucciones, diciéndole al cónsul mayor que escriba "(...) al rey que gobierna en el isla de Chipre, y al rey (gobernando en) Alejandría y en Egipto (y al rey) gobernando en Cirene y a los reyes gobernando en Siria (que tienen) amistad y alianza (con el pueblo romano, él debe enviar cartas) en el sentido de que también es correcto que vean que (no) piratean (Tepatis) (usan como base de operaciones) su reino (o) tierra o territorios (y que no hay oficiales o comandantes de guarnición que) nombrarán a los piratas del puerto (Ttelparás) y verán eso, en la medida en que (será posible), el pueblo romano (los tiene como contribuyentes a la seguridad de todos) (...)"⁴³. El cónsul principal tiene instrucciones de entregar las cartas a los embajadores rodios. La sección termina con una condición general de que todos los magistrados velen por que se cumpla la ley.*
- vi. *Los cónsules también están muy claramente instruidos para dar una audiencia especial del Senado a los embajadores rodios.*
- vii. *Luego sigue una serie de órdenes al gobernador de Asia (que aparentemente ya recibió esta provincia por 100 a. C.). El gobernador tiene instrucciones de encargarse de la publicación de la ley y la entrega de las cartas consulares.*
- viii. *El gobernador de Macedonia (cuya identidad aún no se conoce) recibe instrucciones más específicas, relacionadas particularmente con el territorio "que Tito Didio tomó por la fuerza en la guerra"⁴⁴. Las instrucciones que sobreviven en el texto de Knidos se relacionan con el acuerdo y recaudación de tributos de estas áreas. La ley comienza a tratar con la posible renuncia del pretor o cuestor en Macedonia, pero el texto está incompleto.*
- ix. *La ley luego ordena a los gobernadores de Asia y Macedonia que "juren hacer lo necesario para que su gente haga lo establecido en este texto y no (hacer nada) de otra manera"⁴⁵.*

⁴² Véase Copia de Knidos, columna II, líneas 1-11.

⁴³ Véase Copia de Delphi, bloque B, líneas 8-12.

⁴⁴ Véase Copia de Knidos, columna IV, líneas 8-10.

⁴⁵ Véase Copia de Delphi, bloque C, líneas 8-10.

- x. *La sección final de la ley es un “iusiurandum complejo en legem” para ver que se cumpla la ley, con un conjunto detallado de disposiciones para la aplicación de multas por incumplimiento.*

Esta ley es la primera declaración que ofrece, con la suficiente claridad, cuál era la posición de Roma respecto a los piratas, dado que a través del texto están siendo oficialmente declarados enemigos del pueblo romano, y de sus amigos y aliados.

Las previsiones relativas a la ayuda a los piratas establecidas en las secciones (i) y (v) son similares a las prohibiciones impuestas a los aliados romanos con respecto a los enemigos de Roma. Los romanos están expresando su oposición a la piratería en términos que también refuerzan su dominio político en el Mediterráneo oriental.

La ley establece la posibilidad de tomar, por los romanos, cualquier tipo de medidas agresivas e imperialistas para contrarrestar la amenaza de aquellos que se designan como piratas. La *lex* deja muy claro que los romanos, a través de sus cónsules y otros magistrados de alto rango, son los responsables de iniciar y organizar cualquier acción para tratar con los piratas en esta región. Para ello, lo más importante es negar las bases a los piratas, donde sea que se encuentren.

Esta ley deja claro que, para tratar de vencer a los piratas, la forma más efectiva era por tierra. Esto suponía acercarse por mar a ciertas bases o fortalezas, para poder así vencer en sus guaridas a quienes eran declarados piratas.

En definitiva, la ley que se encuentra en Delfos y Cnidos (Delphi y Knidos) es, por lo tanto, la anunciación de la clara preocupación de los romanos por la seguridad de la gente de mar y la represión de la piratería⁴⁶.

“Lex Gabinia de Piratis Persequendis”

Tal y como afirma Monaco, en el año 67 a. C., con la finalidad de realizar una acción represiva planificada, se desarrolló una medida legislativa que tuvo, a muchos niveles, el efecto más trascendente en el tema de la piratería; “*Lex Gabinia de Piratis Persequendis*”.

⁴⁶ DE SOUZA, P., *Piracy in the Graeco-Roman world, op. cit.*, pp.108-115.

Esta ley ocupa un puesto muy singular en el panorama legislativo de la República romana, porque, a pesar de su contenido inmediato a saber, *belum piraticum*, constituye, aun no siendo la primera en materia de piratería, el máximo exponente de creación de imperios extraordinarios, *imperia extraordinaria*, que caracterizaron los últimos años de la República, sentando las bases políticas y jurídicas del imperium Augusteo⁴⁷.

Esta ley, durante el proceso de aprobación, sufrió una modificación, introduciendo un tipo de *imperium* que concedía un poder sobre todo en relación con los gobernadores provinciales, es decir, se otorgaba la atribución de un *imperium infinitum* a un jefe militar único. *Un imperium infinitum*⁴⁸, que debe entenderse como un poder sin limitación, pero, tal y como afirman algunos autores⁴⁹, este imperium era solo un *nomen*.

A pesar de no poder individualizar con precisión los poderes efectivos de los titulares de *imperium extraordinarium*, la reforma siliana del 81 a. C., promulgada con dos finalidades, ayuda a establecerlos. Esta reforma, por lo tanto, se realizó con dos objetivos claros, por un lado evitar el otorgamiento de mandatos extraordinarios que pudieran facilitar los golpes de Estado contra el Senado, y por otro lado, establecer un ordenamiento estable y uniforme en la administración provincial. En esencia, su misión fue establecer una división entre el poder militar y el civil⁵⁰.

⁴⁷ Como afirma MONACO, L., en *Persecutio piratarum. I. Battaglie ambigue e svolte costituzionali nella Roma repubblicana*, op. cit., pp.213 y 225, (...) la verdadera esencia del imperium augusteo fue la posibilidad de otorgar el control absoluto de todo el ejército, sin limitación de territorio o tiempo; FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B., en "La piratería en la Roma republicana: la Lex Gabinia de Piratis Persequendis", op. cit., p.436, establece que (...) el poder, privado de toda limitación, es el fundamento del principado en un principio, y eso era precisamente lo que significaba la concesión de imperium de tipo militar en esta época; en este sentido la carrera de Pompeyo es el precedente de la de Augusto, con un poder enorme, que lo convertía en el primer ciudadano de Roma, y en cierto modo, en prínceps. (...) este poder se configuraba como maius, y no sólo respecto a los propretors, sino también respecto a los procónsules, pues hasta ese momento no cumplía esta condición. La posibilidad de tal concesión es donde reposa la importancia constitucional de la Lex Gabinia).

⁴⁸ La definición de este imperium infinitum aparece por primera vez para referirse al otorgado a Antonio en el 74 a. C., "el que está por encima de los generales" (véase: FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B., "La piratería en la Roma republicana: la Lex Gabinia de Piratis Persequendis", op. cit., p.438).

⁴⁹ BÉRANGER, J., "À propos d'un "imperium infinitum": histoire et stylistique", *Principatus*, 1975, pp.97 y ss.

⁵⁰ (...) pero con la concesión del imperium a Marco Antonio Crético en el 74 a. C., en el 67 a. C. a Pompeyo, así como en el 59 a. C. a César se rompe esta regla, reuniendo poder civil y militar en una persona, con un término superior al año y en algunos casos sin límite temporal, además de tener un poder superior al de una provincia y en la mayoría de casos otorgados en contra del poder del Senado. Casi todos los imperium fueron concedidos en contra del poder del Senado, con fundamento en una lex, prescindiendo de la ratificación del primero, por lo tanto, estos nos podían ser considerados como exponente de la prorogatio romana (véanse: FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B., "La piratería en la Roma republicana: la Lex Gabinia de Piratis Persequendis", op. cit., p.438; y MONACO, L., *Persecutio piratarum. I. Battaglie ambigue e svolte costituzionali nella Roma repubblicana*, op. cit., p.216).

En cuanto a la amplitud del *imperium*, tal y como afirma Monaco⁵¹, este poder no debe entenderse como ausencia de límites, tanto espaciales como temporales, sino como un poder que iba más allá de los límites del sistema republicano romano.

El *imperium extraordinarium* otorgado a Pompeyo le permitía, no solo poderes afines a los promagistrados provinciales, sino también el derecho a nombrar legados. Sin embargo, de acuerdo con Fernández Vizcaíno⁵², en relación con el mandato de Pompeyo, diversos autores afirman que obtuvo un *imperium infinitum*, otras fuentes dan diferentes opiniones al respecto, parte de ellas indican que dispuso de un *imperium maius* y otras de un *imperium aequum*.

En conclusión, si bien no es posible establecer de una manera concluyente de qué clase de *imperium* gozó Pompeyo, sí se puede asegurar que el poder de Pompeyo fue de suma importancia para asegurar Roma de los piratas, y aunque a través del *imperium* otorgado por esta ley, se produjo un gran cambio constitucional impensable en otra época, la gran necesidad de garantizar el control y aseguramiento de las rutas comerciales en el Mediterráneo, llevaron a las clases dirigentes a tomar tal decisión, con fundamento en el bien común⁵³.

3.3. EDAD MEDIA

En la Edad Media el declive del poder romano implicó el aumento de episodios vinculados con actividades piráticas, específicamente debido a la disminución del poderío naval romano, no obstante, no se puede comparar con la que tuvo en épocas anteriores, debido a la disminución del tráfico marítimo que hubo en el Mediterráneo con carácter general. No fue hasta la conquista árabe del norte de África cuando el Mediterráneo volvió a conocer una verdadera amenaza pirática.

Los sarracenos⁵⁴ fue un pueblo destacable dentro de los piratas de la Edad media, cuyo poder fue emergiendo paulatinamente en el norte de África, dando lugar a sultanatos. Este poder, unido con la intrepidez característica de este pueblo, les sirvió para realizar

⁵¹ MONACO, L, *Persecutio Piratarum, I. Battaglie ambigue e svolte costituzionali nella Roma repubblicana*, op. cit., p.220.

⁵² FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B., "La piratería en la Roma republicana: la Lex Gabinia de Piratis Persequendis", op. cit., p.441.

⁵³ Ibídem. pp.435-445; MONACO, L., *Persecutio Piratarum, I. Battaglie ambigue e svolte costituzionali nella Roma repubblicana*, op. cit., pp.199 y ss.

⁵⁴Sarraceno es uno de los nombres con los que la cristiandad medieval denominaba genéricamente a los árabes o a los musulmanes.

actos de piratería contra los reinos cristianos, considerando esta actividad como una forma de hacer la guerra santa contra los infieles.

Ya en el siglo IX, piratas musulmanes procedentes del norte de África, especialmente de Túnez y Argelia, realizaron ataques marítimos en el Mediterráneo, y a diferencia de la anterior expansión islámica que fue exclusivamente terrestre, atacaron por mar y tierra. Uno de los emiratos musulmanes creados a principios de este siglo en el norte de África, el de los Aglabíes, tuvo la suficiente fuerza como para realizar incursiones en Sicilia y el sur de Italia, llegando incluso a los suburbios de Roma en el año 846 d. C.

No se puede terminar sin antes mencionar a los piratas berberiscos, cuyo poder provocó que controlasen el Mediterráneo y el norte del continente africano en los últimos años de la Edad Media. Cuando las Cruzadas comenzaron a resurgir el comercio en el Mediterráneo, surgió de nuevo la tentación acostumbrada, y hombres de tez morena y turbante se echaron a la mar en busca de ese botín.

Uno de los primeros esfuerzos en derrotar a los piratas berberiscos tuvo lugar en el año 1390, cuando genoveses salieron a atacar a estos piratas en su guarida de Metredia, en Túnez. Aunque con esta acción los piratas no fueron exterminados, si quedaron intimidados y se limitaron a más pequeñas operaciones.

En el año 1492, con la expulsión de los musulmanes tras la toma de Granada por los Reyes Católicos, la situación del Mediterráneo cambió, dado que el poder de los piratas se vio afianzado de una manera innegable. Los musulmanes se jactaron de que la piratería era una rama de negocio fructífera, por lo que después de la expulsión de la península ibérica al norte de África, adquirieron el poder suficiente para reforzar el carácter de la piratería del Mediterráneo. Estos se aliaron con los piratas berberiscos, que controlaban, como he expresado en párrafos precedentes, la piratería del Mediterráneo y el norte africano en los últimos años de la Edad Media, y unidos a los corsarios del sultán de Constantinopla, tras ser tomada por los turcos, llegaron a dominar tres cuartas partes del Mediterráneo hasta la batalla de Lepanto en 1571⁵⁵.

⁵⁵ GOSSE, P., *Los corsarios berberiscos. Los piratas del norte (historia de la piratería)*, una traducción de NOVÁS CALVO, L., Editorial Espasa-Calpe S.A, Madrid, 1972, pp.21-40; GONZÁLEZ GROMÉ, M., "Piratas en la Edad Media-historia resumida". Disponible en; https://www.unprofesor.com/ciencias-sociales/piratas-en-la-edad-media-historia-resumida-2451.html#anchor_2.

3.4. DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA. Auge de la piratería

A partir del siglo XVI, con el descubrimiento y la colonización de América, el escenario de la piratería y el contrabando organizado se trasladó al otro lado del Atlántico. El siglo trajo consigo el nacimiento de los primeros imperios transoceánicos o imperios de ultramar, emergiendo, primera y paralelamente, los imperios español y portugués, y poco después, el inglés, el francés y el holandés.

España estableció de inmediato el monopolio comercial en sus dominios ultramarinos, y la reacción de sus enemigos europeos no se hizo esperar. Ingleses y franceses (y holandeses más tarde) no admitieron nunca la línea de marcación establecida por el Tratado de Tordesillas⁵⁶ que repartía el “Nuevo Mundo” entre España y Portugal, y trataron de romper las barreras mercantiles impuestas.

En este periodo fueron añadidas nuevas formas a la piratería clásica: los bucaneros⁵⁷ y los filibusteros⁵⁸, cuya existencia no hubiese sido posible sin la ayuda encubierta de los gobiernos británico, francés y neerlandés. Su objetivo principal era saquear los barcos españoles y portugueses que de América se dirigían a la península; al afirmar que se trataba de un acto de rebeldía por no aceptar el monopolio hispano y portugués, su actuación adquirió un carácter político.

En este momento adquieren importancia, a su vez, los llamados corsarios, aunque la actividad que desarrollaban se realizaba desde tiempos inmemorables. Estos individuos eran navegantes que comandaban una nave armada con una autorización de su gobierno, para proceder a atacar y dirigirse contra las naves enemigas para poder capturar, saquear y evitar en gran medida el auge y enriquecimiento de los enemigos.

La diferencia teórica entre un pirata y un corsario radica en la legalidad de sus actos. Ambos grupos se dedicaban a saquear barcos, pero los piratas lo hacían violando las leyes por beneficio propio, en paz o guerra, contra cualquier enemigo, mientras que los

⁵⁶ *El Tratado de Tordesillas, fechado el 7 de junio de 1494, se compone de una serie de acuerdos entre el rey Fernando II de Aragón y la reina Isabel I de Castilla, por una parte, y el rey Juan II de Portugal por otra, en virtud de los cuales se establece una nueva línea de demarcación entre las dos coronas, que corre de uno a otro polo, 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde.* Disponible en; <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-8/treaty-of-tordesillas/>.

⁵⁷ En el Caribe convivían con otra categoría de piratas; los bucaneros. Estos individuos, originales de la parte occidental de la isla de La Española, actual Haití y República Dominicana, eran un tipo de depredador naval caribeño, llamados así por su forma de asar la carne (bucán= una especie de barbacoa).

⁵⁸ Hombre que trabajaba por la emancipación de las que fueron provincias ultramarinas de España. Disponible en; <https://dle.rae.es/filibustero>.

corsarios lo hacían, en principio, en tiempos de guerra y bajo el permiso de un gobierno incorporado a su pabellón naval, que se lo otorgaba para acabar con el tráfico marítimo y así debilitar a la nación enemiga.

Sin embargo, a lo largo de la historia muchas veces el límite se ha vuelto difuso por la propia naturaleza de la cuestión, ya que los gobiernos en guerra daban autorizaciones, muchas veces indiscriminadamente, permitiendo que los particulares, tanto piratas como individuos de otras clases sociales, realizasen actividades corsarias, que eran, sin embargo, actos de piratería mitificados bajo un marco de aparente legalidad.

En este sentido, resulta fundamental ofrecer una especial mención al famoso Edward Teach, conocido como el pirata *Barbanegra*, quien fue conocido por realizar las actividades piráticas cerca de la costa de las trece colonias americanas y todo el Caribe.

Esta notable figura de la navegación destacaba por su fiereza y sus técnicas intimidatorias al momento de la depredación. Su trayectoria resalta por dar a conocer “cómo la piratería y el corso se diferenciaban por un fina línea y afectaban a las economías locales y globales”⁵⁹; pues después de sus actividades piráticas encaminadas a hundir galeones de cualquier imperio, el rey Jorge I le otorgó una forma de indulto para después utilizarlo como corsario para atacar las mismas zonas donde antes operaba, a fin de mermar a Francia.

Por lo tanto, este fue un periodo glorioso para la piratería, la creación de nuevas rutas marítimas, donde embarcaciones repletas de mercancías trasportaban todo tipo de riquezas del “Nuevo Mundo” a Europa, hizo surgir un evidente afán de apoderarse de ellas, tanto por piratas independientes como por los Estados⁶⁰ enemigos, a través de todo tipo de asaltos y crueldades carentes de humanidad; lo que generó la denominada época de oro de la piratería⁶¹.

⁵⁹ KARDULIAS, N.P., “Piracy in a Contested Periphery: Incorporation and the Emergence of the Modern World- System in the Colonial Atlantic Frontier”, *Revista Journal of World-Systems Research*, 2016, pp.542-564.

⁶⁰ Época donde hay que destacar las potencias española, portuguesa, inglesa, francesa y holandesa, por ser las promotoras en la creación de nuevas formas piráticas con el afán de evitar el enriquecimiento de sus “vecinos” europeos.

⁶¹ LARA MARTÍNEZ, R., “El delito de piratería en altamar en Europa”, *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría*, 2013, pp.118-132.

4. REGULACIÓN ACTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO SOBRE LA PIRATERÍA

La piratería ocupa, actualmente, un lugar destacado dentro de las amenazas contra la seguridad marítima. El delito⁶² constituye, como se ha expresado en capítulos precedentes, el más problemático y antiguo delito contra la navegación marítima del que se tiene referencia, por lo que no resulta extraño que a nivel internacional adquiera gran relevancia, y sea, con dicho delito, donde la comunidad internacional haya realizado, con el objeto de posibilitar su erradicación a través de su persecución universal, los mayores avances. Tanto el Convenio de Ginebra de 1958⁶³ sobre la Alta Mar como el vigente Convenio de Montego Bay de 1982 de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) contemplan la piratería como un delito contra la comunidad internacional de persecución universal, estableciendo ambos la obligación de cooperar⁶⁴, por parte de los Estados, para la represión de la misma.

Desde una perspectiva jurídica, siendo la navegación marítima una actividad con un elemento internacional, se plantean habitualmente cuestiones sobre cuál es el régimen jurídico aplicable, dónde se regula el fenómeno de la piratería y qué ha entenderse por “piratería” o “actos de piratería”; concepto a veces discutido y sujeto a confusión.

La finalidad y objetivos de los sujetos, grupos u organizaciones que realizan este tipo de actos no está siempre clara, y a veces en la comisión de estos actos concurren motivaciones no sólo económicas, sino también políticas o religiosas, y por lo tanto es necesario analizar cada caso en concreto para poder tomar, por los Estados, las medidas oportunas e infalibles.

La piratería surge cuando no existen medios de vida dignos o cuando hay situaciones de desgobierno o gobiernos corruptos o débiles, y no se aprueban las medidas necesarias ni para remediar sus causas ni para detectarlas y reprimirlas, trasladándose de unos lugares a otros en función de la mayor o menor vigilancia del correspondiente espacio marítimo.

⁶² La Convención Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima de 1988, tipifican la piratería como un delito para la comunidad internacional, y en su represión debe participar y cooperar cualquier Estado en aras de conseguir la seguridad marítima.

⁶³ Convenio de Ginebra de 1958. Disponible en; http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cgam.html.

⁶⁴ El Convenio de Ginebra establece en su artículo 14 la necesidad de (...) *cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.*

Por todo ello, para abordar con el debido éxito la lucha contra la piratería no basta con la utilización de medios disuasorios y represivos, sino que es necesario analizar cada caso para proporcionar respuestas integrales y satisfactorias para conseguir su eliminación o mitigación, siempre de acuerdo con el marco jurídico legal internacional existente⁶⁵.

4.1. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982. Aspectos constitucionales de los artículos 100 y ss

Tal y como expresa Fernando Marín Castán, dentro de los instrumentos vigentes que constituyen el marco jurídico estable de la lucha contra la piratería encontramos la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, realizado en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 (CNUDM)⁶⁶.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece el marco para la reglamentación de los espacios oceánicos y hace una especial mención al término piratería. Cabe destacar que este texto constituye un antes y un después en la regulación marítima, pues supone uno de los textos más importantes y trascendentes que existen actualmente, no obstante, hay que manifestar que no es un capítulo cerrado, dado que ya comienzan a vislumbrarse modificaciones en su texto, como es el caso de las disposiciones relativas a la Autoridad de los Fondos Marinos⁶⁷, pues están siendo objeto de revisión.

En cuanto a los aspectos constitucionales del Convenio relativos a la piratería, hay que mencionar el artículo 101, dado que otorga una definición de la misma, estableciéndola como *“todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:(i) contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; (ii) contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado”*.

⁶⁵ MARÍN CASTÁN, F., “La piratería como crimen internacional”, capítulo tercero, *Cuadernos de estrategia (Ejemplar dedicado a: La respuesta del derecho internacional a los problemas actuales de la seguridad global)*, ISSN 1697-6924, Nº. 160, 2013, pp.119-134.

⁶⁶ Disponible en; <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-3296>.

⁶⁷ La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es una organización internacional autónoma establecida en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y del Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Este artículo limita el concepto de piratería a los actos dirigidos contra un buque en aguas no jurisdiccionales, es decir, se establece una norma legal para luchar contra la piratería marítima en aquellas aguas sobre las que ningún Estado ejerce soberanía⁶⁸.

El artículo 102, dispone una ampliación de esa definición, estableciendo que “Se asimilarán a los actos cometidos por un buque o aeronave privados los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave”⁶⁹.

A tenor de estos artículos, hay que tener en cuenta, a su vez, el artículo 105 de la presente Convención, donde establece que, a excepción al principio general de que los buques en alta mar están únicamente sujetos a la jurisdicción del Estado de su pabellón, se permite que todo Estado pueda “apresar, en la alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe”; siendo únicamente “los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo apresamientos por causa de piratería”⁷⁰.

Con esto se fija la posibilidad de apresamiento, por causa de piratería, de estas embarcaciones, siempre que se tenga la más absoluta certeza o conocimiento de la perpetuación de esta práctica, y se realice por los buques de guerra o las aeronaves

⁶⁸ Diversos autores afirman de la insuficiencia o de la inadecuación de la definición de la piratería otorgada por la Convención. Así, SOBRINO HEREDIA, J.M, en “La piratería marítima: un crimen internacional y un galimatías nacional”, afirma que (...) *por lo que se refiere al delito internacional de piratería nos encontramos con que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, en particular, su art.101, proporciona una noción muy restringida de piratería, tanto por el lugar de la comisión del delito como por las características de los navíos involucrados como, en fin, por las razones que motivan el acto.*

⁶⁹ El artículo siguiente (art.103) define de una manera clara a que se refiere con buque o aeronave; “Se consideran buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos”. Disponible en; <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-3296>.

⁷⁰ Véase el artículo 107 del Convenio de Montego Bay.

militares u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un Gobierno y estén autorizados a tal fin. En caso de producirse un perjuicio o daño por la captura cuando un buque o una aeronave sean apresados por sospechas de piratería sin motivos suficientes, el artículo 106⁷¹ determina la responsabilidad del estado que lo ha realizado frente al Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave⁷².

Acciones para la prevención o erradicación de la piratería

La Convención establece tres acciones para prevenir o reprimir los actos de piratería, pudiéndose adoptar motu proprio por los Estados, tal y como expresan Julio López Quiroga y Tomás Fernández-Quirós. La primera de esas acciones viene establecida en el artículo 100 de la Convención, donde se expresa que *“todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado”*. Se establece, por lo tanto, un deber genérico de cooperación de todos los Estados para reprimir los actos de piratería en cualquier lugar ajeno a la exclusiva jurisdicción de un Estado.

La cooperación regional debe ser, por ende, una tarea de suma importancia para los Estados, y tal y como dispone la Organización Marítima Internacional (OMI), *“La cooperación regional entre los Estados tiene una importante función que desempeñar para resolver el problema de la piratería y los robos a mano armada perpetrados contra los buques”*⁷³.

Otra acción se encuentra en el artículo 105, donde se dispone, en repetición de lo establecido anteriormente, la posibilidad de apresar un buque y detener a las personas a bordo, siempre que se encuentren en aguas no jurisdiccionales.

La última viene definida en el artículo 110, donde se manifiesta que *se autoriza a los buques de guerra y a aquellos otros al servicio de un Gobierno, y debidamente autorizados (e identificados como buques al servicio de un Gobierno), a visitar a aquellos buques extranjeros que no gozan de inmunidad, cuando hubiere motivos razonables*

⁷¹ Véase el artículo 106 del Convenio de Montego Bay.

⁷² MARÍN CASTÁN, F., “La piratería como crimen internacional”, *op. cit.*, pp.121-122.

⁷³ Disponible en la *página oficial de la OMI*. “Piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques”. Disponible en; <http://www.imo.org/es/OurWork/Security/PiracyArmedRobbery/Paginas/Default.aspx>.

para sospechar que el buque extranjero se dedica a la piratería. Este derecho de visita, que sin embargo aparece espacialmente limitado a aquellos buques que naveguen en alta mar, permite verificar el derecho del buque sospechoso a enarbolar su pabellón mediante la comprobación de los correspondientes documentos. Si tras esta verificación persistieren las sospechas, podrá proseguirse el examen, esta vez, a bordo del propio buque visitado. Por el contrario, el buque visitado habrá de ser indemnizado si resultare que las sospechas carecían de fundamento y que no cometió acto alguno de piratería⁷⁴.

No obstante, la persecución de la piratería, tal y como expresa Raquel Castillejo, se ve en muchas ocasiones con grandes impedimentos, debido a la dificultad y la falta de adaptación adecuada del Derecho interno a las disposiciones de las Convenciones. Los Estados, por lo tanto, y aunque dicho texto convencional no disponga expresamente la obligación de tipificar este delito en el Derecho interno o de establecer la competencia de los tribunales para su enjuiciamiento en virtud de la jurisdicción universal, deben realizar una adaptación de las legislaciones estatales, impuesta por ese deber de cooperación previsto en el artículo 100, que exige que todos los Estados aseguren la plena eficacia de las normas internacionales.

En este sentido cabe mencionar el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988, que posteriormente me dedicaré a analizar, y donde, en su artículo quinto se expresa la obligación "(...) de cada Estado parte a establecer, para los delitos enunciados en el artículo 3, penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos"⁷⁵. Es decir, establece la necesaria adaptación de la normativa nacional a las disposiciones internacionales.

El Consejo de Seguridad, consciente de la problemática dada por este tipo de problemas de atribución de competencia, instó a la cooperación de todos los Estados en la determinación de la jurisdicción competente, en la investigación y en el enjuiciamiento de las personas responsables de actos de piratería y robo a mano armada contra los buques⁷⁶.

⁷⁴ LÓPEZ QUIROGA, J., y FERNÁNDEZ-QUIRÓS, T., "La piratería marítima en el derecho internacional; El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982", *Revista actualidad jurídica Uría Menéndez*, SSN: 1578-956-X, Num.22, 2009, pp.102-105. Disponible en; <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/2209/documento/articuloUM.pdf?id=3083>.

⁷⁵ Véase el artículo 5 del Convenio SUA.

⁷⁶ CASTILLEJO MANZANARES, R., "El principio de jurisdicción universal en la persecución de delitos de piratería", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10/2014 parte Estudios (BIB 2014\483), Aranzadi S.A.U., 2014, apartado segundo. pp.3-6.

Siguiendo con lo expuesto por la OMI, las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por ende, son de suma importancia, pues fomentan el desarrollo de la cooperación del Derecho Marítimo Internacional. Muestra de ello es la resolución N°1918⁷⁷ aprobada por unanimidad el 27 de abril de 2010, donde el órgano de seguridad conminó a todos los Estados a tipificar como delito la piratería en su legislación interna y a enjuiciar a los presuntos piratas capturados frente a las costas somalíes y a encarcelarlos si resultan culpables, es decir, el Consejo de Seguridad, a través de esta resolución, pidió la cooperación en la lucha contra la piratería en Somalia.

En este sentido, en aras de garantizar una cooperación certera y precisa, hay que mencionar el acuerdo regional en Djibouti, donde los signatarios se comprometieron a compartir y notificar la información pertinente mediante un sistema de puntos nacionales y los centros de información, con el fin de interceptar los buques sospechosos de participar en actos de piratería o de robos a mano armada perpetrados contra los buques, a garantizar que las personas que cometen o intentan cometer actos de piratería o robos a mano armada perpetrados contra los buques sean capturadas y enjuiciadas, y por último, a facilitar cuidados, un trato y una repatriación adecuados a la gente de mar, pescadores, otro personal a bordo y pasajeros víctimas de estos actos, especialmente si han sido objeto de actos de violencia⁷⁸.

4.2. CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA DE 1988. Aspectos constitucionales

Junto con el Convenio de Montego Bay de 1982, dentro del marco jurídico de la lucha contra la piratería por parte de la comunidad internacional, coexiste otra normativa que es significativo mencionar; el *Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima de 1988*.

La redacción de este Convenio, también conocido como el Convenio SUA, tal y como expresa Juan Carlos Fernández Sanz, fue impulsado a consecuencia del secuestro del crucero italiano *Achille Lauro* en el año 1985, cuando no habían transcurrido ni tres años desde la aprobación del Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

⁷⁷ S/RES/1918 (2010). Disponible en; [https://undocs.org/S/RES/1918\(2010\)](https://undocs.org/S/RES/1918(2010)).

⁷⁸ Disponible en la *página oficial de la OMI*, "Piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques" *op. cit.*

Como consecuencia de aquel secuestro se propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas la redacción de la Resolución 40/61⁷⁹, por la que se instaba a la Organización Marítima Internacional (OMI) a estudiar el problema del terrorismo marítimo, siendo esta la razón por la cual el Convenio contiene la regulación de este tipo de *terrorismo*⁸⁰.

Así, el 10 de marzo de 1988 se celebró una conferencia en Roma en la que se adoptó el Convenio SUA. Sin embargo, pronto se dio cuenta, y a razón de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, Estados Unidos, que el texto articulado en el año 1988 era insuficiente, pues su deficiencia produjo la incapacidad de afrontar los nuevos problemas que iban surgiendo.

Así pues, la Asamblea de la OMI, como repuesta a la Resolución 1373 (2001)⁸¹, adoptó la Resolución A.924 (22)⁸² donde se solicitaba al Comité Jurídico de la Organización que examinase la necesaria actualización del Convenio SUA de 1988, con el propósito de tener una regulación actualizada para las nuevas amenazas existentes. El texto elaborado fue conocido como el “Protocolo del Convenio SUA”.

El Protocolo de 2005 fue redactado con la finalidad de abordar dos objetivos fundamentales; por un lado hacer frente a las nuevas amenazas contra la seguridad, actualizando las ya conocidas en el texto de 1988, y por otro lado la incorporación de un nuevo artículo octavo *bis*, en el que se contiene un detallado régimen jurídico sobre la realización de OIM (Operaciones de Interdicción Marítima).

⁷⁹ PIDE (...) *al Comité de Seguridad Marítima, al Comité Jurídico y al Comité de Facilitación que, bajo la dirección del Consejo, examinen con carácter prioritario la necesidad de actualizar los instrumentos a los que se hace referencia en los párrafos introductorios, así como cualquier otro instrumento de la OMI al respecto que sea de su incumbencia, y adopten nuevas medidas de seguridad, así como que, a la luz de las conclusiones de ese examen, adopten con prontitud las medidas necesarias.* Disponible en; <https://undocs.org/es/A/RES/40/61>.

⁸⁰ El Convenio utiliza el término *terrorismo marítimo* para referirse a los actos de la piratería, es decir, sumerge los dos términos en una ambigüedad muy profunda. A pesar que las amenazas planteadas por la piratería y el terrorismo han llegado a entrelazarse, hay una distinción entre piratas y terroristas. Los piratas son criminales comunes, cuyas acciones suelen estar motivadas por la codicia y el beneficio económico. Por otro lado, el terrorismo marítimo está normalmente motivado por objetivos políticos, tales como una ideología o un deseo de vengar injusticias sufridas contra su cultura, que se extienden más allá del acto inmediato de atacar el objetivo; sus acciones se guían por el impacto que tendrán sobre el público.

⁸¹ Resolución de 5 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 1373 (2001) sobre medidas para combatir el terrorismo, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4385.ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001. Disponible en; https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-21871.

⁸² Disponible en; https://www.directemar.cl/directemar/site/artic/20170301/asocfile/20170301125506/924_22.pdf.

En cuanto a los aspectos constitucionales, el Convenio, en su artículo tercero, dispone un listado taxativo y específico de las acciones que serán consideradas delitos, pues son acciones que al realizarse ponen en peligro la navegación marítima⁸³.

La enmienda realizada al Convenio de 1988, incorporo nuevas acciones terroristas; *“el uso del buque como arma o instrumento para cometer un acto terrorista, con el propósito de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”*; *“el uso de un buque como medio para transportar terroristas”* o *“insumos destinados a ser utilizados en un acto terrorista de destrucción a gran escala”*. A su vez, incorporó la posibilidad de sancionar *“la tentativa, la incitación, la complicidad y la facilitación de cualquiera de los actos enumerados en los arts. 3, 3bis y 3ter del Convenio”*⁸⁴.

Este artículo tercero, como he expresado, contiene la redacción de actos ilícitos, pero no se refiere explícitamente a la piratería como lo hace el artículo 101 del Convenio de Montego Bay, no obstante, sí lo hace el Comité Jurídico de la OMI⁸⁵, señalando que *“el principal requisito para que se dé un delito en el Convenio SUA es que la persona actúe ilícita e intencionadamente”* y que *“el alcance de este elemento es lo suficientemente extenso como para incluir tanto los actos por motivos políticos y los cometidos con un propósito personal, y puede facilitar el procesamiento por una amplia gama de delitos”*. No obstante, expresa, a su vez, que *“los actos definidos en el Art. 3 se referirán la piratería siempre que concurren los requisitos señalados en el Art. 101 del Convenio de Montego Bay, que son: propósito personal; que haya dos buques, y uno de ellos atacante”*.

Hay que mencionar, a su vez, los apartados segundo y tercero del artículo sexto, pues en ellos se materializa la universalización de la jurisdicción para perseguir los

⁸³ Los actos de terrorismo marítimo previstos por el Convenio SUA 1988/2005 en su artículo tercero son el apoderamiento de un buque o el ejercicio del control del mismo *“mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación”*; *“los actos de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque”*; *la colocación de un artefacto que pueda destruir al buque o causarle daños”*; *“la difusión de información para la navegación que sea falsa a sabiendas”*. Artículo tercero del Convenio SUA. Disponible en; https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-8904.

⁸⁴ Véase el artículo 3quáter del Convenio SUA.

⁸⁵ LEG\98\8 del Comité Jurídico, documento que resume los elementos clave de la *“Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación”* que complementan las disposiciones de las Naciones Unidas en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 con respecto a la piratería, 18 de febrero 2011, p.3. Disponible en; https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/leg_98-14_-_informe_del_comite_juridico_sobre_la_labor_realizada_en_su_98o_periodo_de_sesiones_sec_retaria.pdf.

mencionados delitos mediante la atribución de criterios para conferir jurisdicción a los Estados firmantes⁸⁶.

Este convenio también prevé tendencias a favorecer la cooperación y auxilio, al igual que lo hace el Convenio de Montego Bay, de los Estados parte para la prevención, persecución y represión, a fin de evitarlos y a enjuiciarlos. Prueba de ello es el artículo octavo del Convenio SUA⁸⁷.

Citando a Fernando Marín Castán; *“La tipificación de los delitos en la Convención SUA y su Protocolo es, por tanto, muy amplia y muchas de las conductas que contemplan podrían ser también constitutivas del delito de piratería. Normalmente los autores se esfuerzan en argumentar que la diferencia radica en el “propósito personal” propio de la piratería, al que se refiere el artículo 101 del Convenio de Jamaica de 1982, frente al propósito terrorista propio de los delitos tipificados en la Convención y el Protocolo SUA. Sin embargo, cuando la Convención y el Protocolo SUA definen los delitos contra la seguridad marítima, ni los califican de terrorismo ni exigen un dolo específico en su comisión sino el dolo genérico de que se realicen “intencionadamente”, por lo que si bien teóricamente sí podrían existir problemas para calificar como actos de piratería aquellas conductas tipificadas en el artículo 101 de la Convención de 1982 cuando se realizaran por motivos políticos o religiosos, no existirían problemas para calificar como delitos contra la seguridad de la navegación marítima las conductas definidas en el artículo 3.1 de la Convención SUA, aun cuando se realizaran con “propósitos personales”⁸⁸”*.

Por lo tanto, y en definitiva, este Convenio fue y es de suma importancia, y aunque en sus disposiciones no se exprese la definición precisa de piratería, sí que cataloga de una manera específica los actos ilícitos punibles, una catalogación que fue necesaria para que los Estados parte del Convenio SUA, que hasta la fecha no habían podido ponerse de acuerdo en una definición general de terrorismo en el mar, pudieran adoptar un marco regulatorio común para hacer frente a la amenaza que el terrorismo representa para la seguridad marítima internacional⁸⁹.

⁸⁶ Véanse los apartados segundo y tercero del artículo sexto Convenio SUA.

⁸⁷ Artículo octavo del Convenio SUA; *“El capitán de un buque de un estado parte (el estado del pabellón) podrá entregar a las autoridades de cualquier otro estado parte (el estado receptor) a cualquier persona respecto de la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido alguno de los delitos enunciados en el artículo 3”*.

⁸⁸ MARÍN CASTÁN, F., *“La piratería como crimen internacional”*, *op. cit.*, p.131.

⁸⁹ El término otorgado por la comunidad internacional (terrorismo marítimo) supone el establecimiento de una línea difusa entre el terrorismo y la piratería, lo que manifiesta la existencia del problema de una definición ambigua que deriva en una problemática para los Estados a la hora de adaptar el delito a sus ordenamientos internos.

4.3. PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL

La evolución de las relaciones internacionales y el desarrollo de acuerdos interestatales han sentado, en palabras de García Arán, las bases para persecución internacional de los responsables penales por cualquier Estado, con independencia del lugar de comisión y de la nacionalidad de los partícipes, superando así la concepción por la que los Estados eran los únicos acreedores de la responsabilidad.

En este marco nace el llamado *principio de justicia universal*, que supone un paso más en la cooperación entre Estados para la persecución del delito de la piratería, así como de tantos otros expresados en el Convenio de Montego Bay. A través de este mecanismo, los Estados, por lo tanto, se prestan asistencia mutua⁹⁰ para la persecución de los hechos punitivos.

Mediante este principio se otorga a los Estados capacidad y competencia para perseguir determinados delitos que son cometidos fuera de sus fronteras con independencia de la nacionalidad de sus autores o sus víctimas. Claramente supone una evidente excepción al principio básico de territorialidad de la ley penal, con arreglo al cual los Estados son competentes para enjuiciar los hechos cometidos dentro de sus fronteras. Esta extraterritorialidad se justifica por la existencia de intereses particulares, lo que explica el reconocimiento internacional de la facultad de perseguir a los autores de delitos cometidos fuera del territorio nacional sobre la base del principio real o de defensa o de protección de intereses y del de personalidad.

Además, esta extraterritorialidad no supone, desde un punto de vista formal, un problema de interferencia con los otros Estados soberanos, pues no pueden realizar actos en el territorio de otro, pero sí decidir el ámbito de su propio poder punitivo.

El principio de justicia universal supone un punto de conexión entre la soberanía estatal y las normas de derecho que establecen las bases para la demanda de responsabilidad por atentados a intereses supranacionales de diferente importancia. No se trata, por ende, de una extensión de la propia competencia para proteger a los propios nacionales o los propios intereses, sino de una delegación con un grado de soberanía

FERNÁNDEZ SANZ, J.C., "Terrorismo marítimo: análisis desde el Convenio SUA", *Revista Política y Estrategia*, N°127,2016, pp.159-165. Disponible en; <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FSJRYneSZ8J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5753329.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>; VIRSEDA FERNÁNDEZ. M.C., "Terrorismo Marítimo. Convenio SUA 2005", *Revista General de Marina*, 2012. Disponible en; <https://armada.defensa.gob.es/archivo/rgm/2012/10/cap09.pdf>.

⁹⁰ Acuerdos sobre extradición, cooperación procesal y policial o reconocimiento de sentencias extranjeras, etc.

supranacional admitido en base a determinados bienes jurídicos o como órgano de la comunidad internacional que es el primer titular de los mismos.

Por tanto, y en definitiva el principio supone un compromiso para la persecución de hechos delictivos y lesivos para los intereses internacionales de los Estados a través de un mecanismo efectivo de colaboración y cooperación, que en ningún caso vulnera el principio de territorialidad, y que posibilita la persecución de hechos cometidos fuera del territorio del Estado, pero cuya consumación le afecta de una manera directa, por lo que estará interesado en su represión como miembro de la comunidad internacional⁹¹.

El principio y España

La denominada justicia universal, ha sido y es una cuestión controvertida para la doctrina y la jurisprudencia española. Como es sabido, el principio de territorialidad es un principio básico de la jurisdicción penal de nuestro país, de manera que los tribunales españoles conocerán de todos los delitos cometidos en el territorio nacional.

Sin embargo, este principio ha ido perdiendo su rigidez a través de reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, permitiendo, de acuerdo con el artículo 23.3 de la citada ley, que los tribunales españoles conozcan de determinados delitos cometidos fuera del territorio español, siempre y cuando se efectúe uno de los delitos expresados en el citado artículo⁹².

La doctrina ha venido definiendo el principio de justicia universal como *“un principio derivado del Derecho internacional que, basado en un interés supranacional, posibilita a los tribunales internos ejercer en representación de la comunidad internacional la jurisdicción penal para el enjuiciamiento de determinados crímenes internacionales”*.

Hasta la modificación realizada a la Ley Orgánica del Poder Judicial en el año 2014, a través de la Ley Orgánica 1/2014⁹³, el principio de justicia universal era considerado un

⁹¹ GARCÍA ARÁN, M., *“El principio de justicia universal”*, en: García Arán / López Garrido (coords.), capítulo del libro *“Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet”*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp.63 y ss. Disponible en; <http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/7justiciauniversalelprincipiodejusticiauniversal11.garciaaran.pdf>.

⁹² Véase el artículo 23, apartado tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el que se establece un listado taxativo de los delitos que *“Conocerá la jurisdicción española (...) cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional (...)”*. Disponible en; <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.

⁹³ Disponible en; <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2709>.

principio absoluto, y así lo expresó el Tribunal Constitucional a través de varias sentencias. En este sentido, cabe mencionar la Sentencia 237/2005⁹⁴ de 26 de septiembre de este tribunal, donde en el fundamento jurídico tercero se afirmó que la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 se basaba en un régimen de jurisdicción universal absoluta, sin posibilidad de modificación, sin subordinación alguna a Tribunales Internacionales o de otros Estados, y sin sometimiento a criterios restrictivos de corrección o procedibilidad; justificada por la particular naturaleza de los delitos objeto de persecución penal.

No obstante, el 13 de marzo de 2014 tuvo lugar la expresada reforma, donde se modificaron los apartados segundo, cuarto y quinto del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con la finalidad de ampliar el número de delitos perseguidos por este, penando el delito de piratería y vinculando la justicia universal a los puntos de conexión, rompiendo así con ese carácter absoluto.

En efecto, el art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española, tras la modificación, autoriza a la persecución extraterritorial del delito de piratería, pues en el apartado cuarto, en la letra “d)” dispone que; *“(…) igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas: d) Delitos de piratería, terrorismo, (...) y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte”*⁹⁵.

⁹⁴ Entre otras, véanse Sentencia núm. 237/2005, de 26 de septiembre, del Tribunal Constitucional (Referencia Aranzadi Instituciones RTC 2005\237), donde se establece que *“(…) es obligado concluir que la Ley Orgánica del Poder Judicial instaura un principio de jurisdicción universal absoluto (...)”*; y Sentencia núm. 1240/2006, de 11 de diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) (Referencia Aranzadi Instituciones RJ 2006\8241), donde se establece que *“(…) y, a este respecto, ha declarado que “el art. 23.4 Ley Orgánica del Poder Judicial otorga, en principio, un alcance muy amplio al principio de justicia universal, puesto que la única limitación expresa que introduce respecto de ella es la de la cosa juzgada”; viniendo a concluir el Tribunal Constitucional –al que corresponde la última palabra en materia de garantías constitucionales (v. art. 123 CE)– que “la LOPJ instaura un principio de jurisdicción universal absoluto”.*

⁹⁵ El Tribunal Constitucional, en la Sentencia núm.140/2018 de 20 de diciembre, estableció que *“(…) la nueva redacción del art. 23.4 LOPJ deviene mucho más compleja que la anterior, y desarrolla la noción de la necesidad de arbitrar un punto de conexión con los intereses nacionales, de modo que, al tiempo que se amplía el número de delitos perseguibles por la jurisdicción española a pesar de su comisión fuera del territorio nacional, se establece taxativamente la concurrencia de uno o más puntos de conexión respecto de cada uno de ellos, utilizando para restringir el alcance de la jurisdicción universal absoluta previsto en la redacción*

Por lo tanto el Estado se reserva la competencia de perseguir hechos relacionados con la piratería cometidos por españoles o españolas o extranjeros o extranjeras fuera del territorio nacional, cuando lesionan determinados intereses reconocidos por toda la comunidad internacional y en cuya protección, el estado español, se encuentra interesado. No obstante, la competencia otorgada a los tribunales españoles cuando sus intereses han sido afectados, como he expresado, no es absoluta, dado que tras la modificación del apartado quinto del artículo vigésimo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹⁶ se establece una limitación de esa competencia española cuando haya otro Tribunal que conozca del delito en las condiciones que establece la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, superando así ese absolutismo.

En este sentido hay que mencionar la Sentencia núm. 139/2019⁹⁷ de 13 marzo del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), donde se establece que (...) *de los Tratados que configuran el derecho Penal Internacional convencional, no se deriva con carácter imperativo la necesidad de establecer en cada Estado firmante un modelo de Jurisdicción Universal absoluta e incondicionada (...). En definitiva, se ha superado el modelo inicial de la Ley Orgánica del Poder Judicial consagraba un sistema de Jurisdicción universal absoluta e incondicionada.*

Por lo tanto, y en definitiva, la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a los Tribunales españoles enjuiciar los delitos de piratería, siempre que afecte directamente a sus intereses y siempre que el Estado donde se llevó a cabo el delito no haya iniciado un proceso penal, pues la competencia territorial será preferente respecto a la de España⁹⁸.

originaria del art. 23.4 LOPJ criterios de atribución extraterritorial de la jurisdicción que debieran ser autónomos (...).

⁹⁶ Así, el artículo 23.5 de la LOPJ establece que; *“Los delitos a los que se refiere el apartado anterior no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte. b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que: 1.º la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o, 2º se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada”.*

⁹⁷ Véase Sentencia núm. 139/2019, de 13 de marzo, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) (Referencia Aranzadi Instituciones RJ 2019\1100).

⁹⁸ JORGE BARREIRO, A., “El principio de justicia universal: de la justicia como valor a la justicia como mercancía”, *Revista* 58. Disponible en; <http://www.elnotario.es/hemeroteca/3928-el-principio-de-justicia-universal-de-la-justicia-como-valor-a-la-justicia-como-mercancia>; CASTILLEJO MANZANARES, R., “El principio de jurisdicción universal en la persecución de delitos de piratería”, *op. cit.*, apartado segundo, pp.3-6.

4.4. LEGISLACIÓN EUROPEA. Operación Atalanta

El Parlamento Europeo, tal y como expresa Rafael Lara Martínez, ha dado a conocer la preocupación existente en la Unión Europea respecto a la piratería actual con una intensa regulación legislativa.

Una de esas medidas legislativas es la adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo a través del Reglamento número 725/2004⁹⁹, adoptado a fecha de 31 de marzo de 2004, donde en su segundo punto se indica que *“hay que garantizar en todo momento la protección del transporte marítimo de la Comunidad Europea, la de los ciudadanos que lo utilizan y la del medio ambiente, frente a la amenaza de actos ilícitos deliberados, tales como actos de terrorismo, actos de piratería u otros análogos”*.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través de la Sentencia 2009/28, de 12 de febrero de 2009 (caso Comisión de las Comunidades Europeas contra Grecia), estableció que *“(…) el presente Reglamento (Reglamento núm. 725/2004) tiene por objetivo principal instaurar y aplicar medidas comunitarias que mejoren la protección de los buques utilizados tanto en el comercio internacional como en el tráfico nacional, así como las instalaciones portuarias asociadas a los mismos, frente a la amenaza de actos ilícitos deliberados”*¹⁰⁰.

Debo referirme, a su vez, a la Resolución del Parlamento Europeo, del 10 de mayo de 2012, sobre la piratería marítima (2011/2962(RSP))¹⁰¹, donde, usando el marco jurídico del Convenio de Montego Bay, analizado ya en otro capítulo, adapta la conceptualización y regulación de la piratería al ámbito de la Unión Europea. Asimismo, dispone de la peligrosidad de la piratería para la Unión europea y la región del cuerno de África, estableciendo que debe ser considerado como delito internacional, criterio que *“consiste en la modificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para incorporar la piratería entre los crímenes de la competencia de la Corte”*¹⁰², es decir, se entiende la necesaria la tipificación de este delito en el Estatuto de Roma, pues este

⁹⁹ Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:02004R0725-20090420>.

¹⁰⁰ Véase Sentencia núm. 2009\28, de 12 de febrero, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Caso Comisión de las Comunidades Europeas contra Grecia) (Referencia Aranzadi Instituciones TJCE 2009\28).

¹⁰¹ Parlamento Europeo, textos aprobados, jueves 10 de mayo de 2012-Bruselas. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52012IP0203&from=ES>.

¹⁰² RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L., “La represión del crimen internacional de piratería, una laguna imperdonable de nuestro Código Penal y, ¿por qué no?, un crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional”, *Revista ARI*, núm. 73, 2009. Disponible en: https://www.cidob.org/content/download/.../file/159-178_FERNANDO+IBÁÑEZ.pdf; LARA MARTÍNEZ, R., “El delito de piratería en altamar en Europa”, *op. cit.*, pp.134-136.

documento presenta el catálogo de los delitos significativos para la comunidad internacional. Indudablemente, elevarlo a esa categoría resultaría provechoso para la Unión Europea, dado que se reduciría la posibilidad de refugio de los piratas, puesto que ellos *“saben qué los Estados no los persiguen, es como si ellos fueran inmunes a la persecución, lo cual sólo incrementa el nivel de piratería y, por lo mismo, establece una cultura de impunidad”* y a su vez *“reduciría el problema legal en la persecución”*.

No obstante, tal y como se dispone en el Documento Marco 02/2011 del Ministerio de Defensa español, la normativa más relevante de la Unión Europea en la lucha contra la piratería es la denominada Acción Común 2008/851/PESC¹⁰³ o la Operación Militar de la Unión Europea, o como comúnmente se le denomina; *Operación Atalanta*¹⁰⁴.

La Unión Europea lanzó dicha operación en diciembre de 2008, en el marco de la Política Común Europea de Seguridad y Defensa (PCSD) y de conformidad con las Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y conforme al Derecho internacional, con la finalidad de disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia.

El mandato de la Operación Atalanta, en virtud de la Acción conjunta 851 del Consejo de la Unión Europea, se basa en varias resoluciones de la ONU, y se establece, la necesidad de proteger a los buques del Programa Mundial de Alimentos (PMA), la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM) y otros envíos vulnerables; la necesidad de disuadir, prevenir y reprimir la piratería y el robo a mano armada en el mar; monitorear las actividades pesqueras en la costa de Somalia; y apoyar a otras misiones de la Unión Europea y organizaciones internacionales que trabajan para fortalecer la seguridad marítima y la capacidad en la región.

Este texto, no obstante, ha sufrido tres modificaciones relevantes. La primera a través de la Decisión 2009/907/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2009¹⁰⁵, por la cual, se extendía el mandato de la Operación Atalanta, por un lado, permitiendo a la Unión

¹⁰³ Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008. Disponible en; <https://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2008E0851:20101207:ES:PDF>.

¹⁰⁴ Véanse la Sentencia de 24 junio 2014 (Referencia Aranzadi Instituciones TJCE 2014\229) y la Sentencia 14 de junio de 2016 (Referencia Aranzadi Instituciones TJCE 2016\184); del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) (Caso Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea), por las que se manifiesta que *“(...) el Parlamento Europeo establece que (...) Atalanta es una operación de carácter militar que se enmarca en la política común de seguridad y defensa y tiene por objeto la captura de presuntos piratas”*.

¹⁰⁵ Diario Oficial de la Unión Europea L 322, p.27.

Disponible en; <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32009D0907>.

Europea extender la fuerza naval hasta la costas de Somalia y, por otro, ampliando la operación hasta 2010.

La segunda modificación se llevó a cabo por la Decisión 2010/437/PESC del Consejo, de 30 de julio de 2010¹⁰⁶, esta reforma ha supuesto la eliminación del límite espacial de las 500 millas marinas frente a las costas de Somalia y de los países vecinos que figuraba en la redacción originaria, al constatar que los piratas habían ampliado sus actividades a esas zonas marítimas.

Por último, y como modificación más trascendental de la Acción Común, ha sido la llevada a cabo por la Decisión 2010/766/PESC del Consejo, de 7 de diciembre de 2010¹⁰⁷. Esta ha supuesto la “*ampliación de la perseguibilidad a los actos preparatorios y formas imperfectas de ejecución*”. La redacción originaria de la Acción Común, se limitaba a las personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido actos de piratería o robos a mano armada, no obstante, la nueva redacción incluye también a las personas sospechosas de tener la intención de cometer y de estar cometiendo dichos delitos, es decir, se posibilita a los Estados parte de la Acción Común a la detención y entrega de aquellas personas que, no solo hayan realizado actos sospechosos del delito de piratería, sino que también, de quien lo haya intentado sin éxito. En definitiva, amplía el referido mandato a la proposición la conspiración y la provocación (actos preparatorios), así como a la tentativa y el delito frustrado (formas imperfectas de ejecución) de piratería o de robo a mano armada.

Actualmente la operación se mantiene operativa patrullando en una amplia zona entre el Golfo de Adén y las islas Seychelles y logrando grandes avances en la represión de la piratería.

En definitiva, el delito de la piratería es un problema de gran relevancia para la Unión Europea, prueba de ello es, como he expresado en párrafos precedentes, el marco legislativo actual, y donde se encuentra la Operación Atalanta. Esta operación ha sido de una relevancia trascendental, pues debido a la las actividades de vigilancia que han llevado a cabo la Unión Europea han disminuido los actos de piratería marítima¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Diario Oficial de la Unión Europea L 210, p.33.

Disponible en; <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32010D0437>.

¹⁰⁷ Diario Oficial de la Unión Europea L 327, p.49.

Disponible en; <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32010D0766>.

¹⁰⁸ Ministerio de Defensa. Documento Marco 02/2011, de marzo de 2011, por el que se establece “El tratamiento jurídico de la piratería marítima en el ordenamiento jurídico Español”. IEEE, 2011, pp.5-8.

5. VALORACIONES FINALES

El delito de piratería constituye el más antiguo delito contra la navegación marítima del que se tiene referencia, permaneciendo en estado más o menos latente algunas veces, y manifestándose con excesiva crueldad en otras ocasiones, bien de manera aislada o bien de forma organizada, llegándose a convertir en un modo de vida.

Lo que conocemos hoy por hoy por piratería es la consecuencia de una evolución a través de la historia, es decir, la piratería greco-romana o incluso la piratería de la Edad Media, son el precedentes de la piratería actual, y a pesar de ser un problema vetusto, los Estados no han sido capaces de hacerle frente de una manera terminante, haciendo que resurja de sus propias cenizas y vuelva a actuar sin temor a las represalias de la comunidad internacional.

Esta actividad supone un obstáculo de dimensión internacional, y no resulta extraño que haya sido en relación con dicho delito donde la comunidad internacional haya realizado el mayor avance legislativo, por lo menos en el plano teórico. Tanto el Convenio de Ginebra de 1958, como la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar de 1982 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima de 1988, contemplan la piratería como un delito de calado universal e imponen a los Estados el deber regular un entramado jurídico penal, impuesto por ese deber de cooperación, para combatirlo.

Sin embargo, y a pesar de la normativa internacional, la regulación penal de cada Estado referente al delito de piratería se ve en muchas ocasiones con grandes impedimentos para adaptarse adecuadamente a las disposiciones internacionales, ello producido por la falta de una definición precisa del término piratería. En mi opinión sería oportuno aprobar un Convenio internacional sobre la prevención y represión del crimen de piratería, con una nueva definición y regulación carente de ambigüedades y que imponga a los Estados expresamente el deber de reglamentar una normativa nacional unívoca con el fin de erradicar la piratería de manera definitiva.

En este sentido, hay que mencionar el propio Código Penal español, pues cuando se elaboró en 1995, cabría esperar que el legislador penal hubiese aprovechado para la incorporación del delito de piratería, dado que ya existía el preceptivo entramado jurídico internacional, no obstante, hubo que esperar a la entrada en vigor de la Ley Orgánica

5/2010¹⁰⁹, para ver tipificado como delito la actividad pirática. La introducción de este delito en el entramado penal español se generó con ocasión de algunos de los actos de piratería producidos en alta mar, como fue el ejemplo del secuestro del atunero vasco “Alakrana”¹¹⁰ en aguas del Índico en el año 2009¹¹¹.

El barco se dirigía al Océano Índico, pero el viaje se convirtió en toda una tragedia cuando un grupo de piratas lo secuestro durante 47 días. Esto supuso un antes y un después en la historia de la legislación penal española en relación a la piratería, pues por vez primera, en época moderna, los intereses españoles se veían afectados por esta actividad.

El secuestro derivó en la elaboración de un nuevo capítulo¹¹² en el título XXIV del libro segundo del Código Penal¹¹³, tipificando la piratería como un hecho delictivo.

En definitiva, a la vista de todo lo manifestado, se puede concluir que a nivel internacional se está solicitando a los Estados la adopción de medidas que garanticen la cooperación estatal para la represión y que, asimismo, aseguren la sanción de las conductas constitutivas de actos de piratería, no obstante, existe un problema de adaptación de la normativa estatal, producido fundamentalmente por la ambigüedad¹¹⁴ existente en la definición que la comunidad internacional ofrece del término *piratería*, haciendo que cada Estado remedie el problema y elabore preceptos de manera independiente e individualista, atendiendo siempre al propio redito nacional del momento, sin pensar más allá de sus fronteras, y consiguiendo que la piratería sobreviva al paso del tiempo y permanezca como un problema imperecedero.

¹⁰⁹ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en; https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953.

¹¹⁰ Véase Sentencia núm. 1387/2011, de 12 diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) (Referencia Aranzadi Instituciones RJ 2012\8865), relativa al secuestro del buque pesquero “Alakrana”. Entre otras, véase Sentencia núm. 134/2016, de 24 de febrero, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) (Referencia Aranzadi instituciones RJ 2016/2172), relativa al ataque al buque pesquero “Izurdia”.

¹¹¹ PÉREZ MACHÍO, A.I., ““Piratas del Caribe” en el Artículo 616ter del Código Penal Español: la falacia de su consideración como delito de terrorismo; regulación del delito de piratería en el ámbito del Código Penal español”, y FOTINOPOULOU BASURKO, O., “Las enmiendas al MLC de 2018 y la protección laboral ante la piratería y el robo a mano armada de la gente de mar” en: FOTINOPOULOU BASURKO, O., (Dir.) y CARRIL VÁZQUEZ, X.M., (coord.), *Piratería marítima y gente de mar: más allá de la ficción*, Editorial Atelier, en prensa, pp.89-90 y 103-129.

¹¹² Este capítulo ha sido incorporado por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE n.º 152, de 23 de junio). Introduce los artículos 616ter y quáter.

¹¹³ Disponible en; <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.

¹¹⁴ *La inexistencia de una definición unívoca de piratería es prueba, en sí, de que no hay interés de establecerla* (Córcoles, 2019).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABAD CASAL, L., "La piratería en el mundo antiguo: entre la mitología y la realidad", en: SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, A., (coord.), *Congreso Internacional de Estudios Históricos: el Mediterráneo, un mar de piratas y corsarios*, Santa Pola, 2002.

BÉRANGER, J., "À propos d'un "imperium infinitum": histoire et stylistique", *Principatus*, 1975.

CASSON, L., *Navi e marinai dell'antichità*, Ugo Mursia Editore 1976.

CASTILLEJO MANZANARES, R., "El principio de jurisdicción universal en la persecución de delitos de piratería", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10/2014 parte Estudios (BIB 2014\483), Aranzadi S.A.U., 2014, apartado segundo.

CÓRCOLES, E., "Piratería como concepto jurídico indeterminado", *Revista Internacional de Derecho Romano*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2019.

DE SOUZA, P., *Piracy in the Graeco-Roman world*, Cambridge University Press, Nueva York, 2009.

DOCUMENTO MARCO 02/2011 del Ministerio de Defensa, de marzo de 2011, por el que se establece "El tratamiento jurídico de la piratería marítima en el ordenamiento jurídico Español", IEEE, 2011.

FERNÁNDEZ SANZ, J.C., "Terrorismo marítimo: análisis desde el Convenio SUA", *Revista Política y Estrategia*, Nº127, 2016. Disponible en; <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FSJRYneSZ8J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5753329.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>.

FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B., "La piratería en la Roma republicana: la Lex Gabinia de Piratis Persequendis", *Revista internacional de derecho romano*, Universidad de Alicante, 2015.

FORCELLINI, A., voz: "Pirata"-voz:"Praedo", *Lexicom Totius Latinitatis*, III, Padua, 1688-1768; SESTIER, J.M., *La piraterie dans l'antiquité*, Paris, 1880; ERNOUT, A., y MEILLET, A., voz: "Pirata"-voz:"Praeda"-voz:"Latro", *Dictionnaire étymologique de la langue latine: histoire de mots*, Paris, 2001; MOSCHETTI, C.M., Voz "piratería", en *Enciclopedia del diritto*, 33, 1983.

GARCÍA ARÁN, M., "El principio de justicia universal", en: García Arán/ López Garrido, (coords.), Capítulo del libro "Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet", Tirant lo Blanch, Valencia, 2000. Disponible en; <http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/7justiciauniversalelprincipiodejusticiauniversal11.garciaaran.pdf>.

GONZÁLEZ GROMÉ, M., "Piratas en la Edad Media-historia resumida". Disponible en; https://www.unprofesor.com/ciencias-sociales/piratas-en-la-edad-media-historia-resumida-2451.html#anchor_2.

GOSSE, P., *The History of Piracy*, Dover Publications Inc, Nueva York, 1934. Se ha utilizado la versión en español, traducida por NOVÁS CALVO, L., Editorial Renacimiento, Sevilla, 2008.

GOSSE, P., *Los corsarios berberiscos. Los piratas del norte (historia de la piratería)*, una traducción de NOVÁS CALVO, L., Editorial Espasa-Calpe S.A, Madrid, 1972.

JORGE BARREIRO, A., "El principio de justicia universal: de la justicia como valor a la justicia como mercancía", *Revista 58*. Disponible en; <http://www.elnotario.es/hemeroteca/3928-el-principio-de-justicia-universal-de-la-justicia-como-valor-a-la-justicia-como-mercancia>.

KARDULIAS, N.P., "Piracy in a Contested Periphery: Incorporation and the Emergence of the Modern World- System in the Colonial Atlantic Frontier", *Revista Journal of World-Systems Research*, 2016.

LARA MARTÍNEZ, R., "El delito de piratería en altamar en Europa", *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría*, 2013.

LÓPEZ QUIROGA, J., y FERNÁNDEZ-QUIRÓS, T., "La piratería marítima en el derecho internacional; El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982", *Revista actualidad jurídica Uría Menéndez*, SSN: 1578-956-X, Num.22, 2009. Disponible en; <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/2209/documento/articuloUM.pdf?id=3083>.

MARÍN CASTÁN, F., "La piratería como crimen internacional", capítulo tercero, *Cuadernos de estrategia (Ejemplar dedicado a: La respuesta del derecho internacional a los problemas actuales de la seguridad global)*, ISSN 1697-6924, Nº. 160, 2013.

MONACO, L., *Persecutio Piratarum, I. Battaglie ambigue e svolte costituzionali nella Roma repubblicana*, Casa Editrice Dott. E. Jovene, Nápoles, 1996.

ORMEROD, H.A., *Piratería en la antigüedad*, una traducción de LEÓN, V., Editorial Renacimiento, Madrid, 2012.

PÁGINA OFICIAL DE LA OMI. "Piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques". Disponible en; <http://www.imo.org/es/OurWork/Security/PiracyArmedRobbery/Paginas/Default.aspx>.

PÉREZ MACHÍO, A.I., "“Piratas del Caribe” en el Artículo 616ter del Código Penal Español: la falacia de su consideración como delito de terrorismo; regulación del delito de piratería en el

ámbito del Código Penal español”, y FOTINOPOULOU BASURKO, O., “Las enmiendas al MLC de 2018 y la protección laboral ante la piratería y el robo a mano armada de la gente de mar” en: FOTINOPOULOU BASURKO, O., (Dir.) y CARRIL VÁZQUEZ, X.M., (coord.), *Piratería marítima y gente de mar: más allá de la ficción*, Editorial Atelier, en prensa.

PIANEZZOLA, E., “Le parole dei pirati, Schede lessicali” en: BRACCESI, L., *La pirateria nell’Adriatico antico, 2004*.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L., “La represión del crimen internacional de piratería, una laguna imperdonable de nuestro Código Penal y, ¿por qué no?, un crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional”, *Revista ARI*, núm. 73, 2009. Disponible en; www.files.ethz.ch/isn/145902/ARI73-2009_Rodriguez-Villasante_pirateria_Codigo_Penal_Corte_Penal_Internacional.pdf.

SOBRINO HEREDIA, J.M., “La piratería marítima: un crimen internacional y un galimatías nacional”, Editorial Bomazo, 2009.

VÍRSEDA FERNÁNDEZ. M.C., “Terrorismo Marítimo. Convenio SUA 2005”, *Revista General de Marina*, 2012. Disponible en; <https://armada.defensa.gob.es/archivo/rgm/2012/10/cap09.pdf>.

Índice de jurisprudencia

- Sentencia núm. 237/2005, de 26 de septiembre, del Tribunal Constitucional.
- Sentencia núm. 1240/2006, de 11 diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª).
- Sentencia núm. 2009/28, de 12 de febrero, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- Sentencia núm. 1387/2011, de 12 diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 24 de junio 2014.
- Sentencia núm. 134/2016, de 24 de febrero, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 14 de junio de 2016.
- Sentencia núm.140/2018, de 20 diciembre, del Tribunal Constitucional (Pleno).
- Sentencia núm. 139/2019, de 13 marzo, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª).

Legislación utilizada

- “Lex piratis persequendis o Lex de Provinciis Praetoriis” y “Lex Gabinia de Piratis Persequendis”.
- Copia de *Knidos* y Copia de *Delphi*.
- “Fastis Triumphales”. Disponible en; <http://www.attalus.org/translate/fasti.html>.
- Tratado de Tordesillas, fechado el 7 de junio de 1494. Disponible en; <https://sede.educacion.gob.es/publiventa/PdfServlet?pdf=VP01169.pdf&area=E>.

- Convenio de Ginebra de 29 de abril de 1958 sobre la Alta Mar. Disponible en; http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cgam.html.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 30 de abril de 1982. Disponible en; <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-3296>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, el 2 de julio de 1985, núm. 157. Disponible en; <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.
- Resolución 40/61, de 9 de diciembre de 1985. Disponible en; <https://undocs.org/es/A/RES/40/61.7>.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima de 1988. Disponible en; https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-8904.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en el Boletín oficial del Estado, el 24 de noviembre de 1995, núm. 281. Disponible en; <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
- Resolución de 5 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 1373 (2001) sobre medidas para combatir el terrorismo, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4385.ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001. Disponible en; https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-21871.
- Resolución A.924 (22), de 20 de noviembre de 2001. Disponible en; https://www.directemar.cl/directemar/site/artic/20170301/asocfile/20170301125506/924_22.pdf.
- Reglamento número 725/2004, de 31 de marzo de 2004. Disponible en; <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:02004R0725-20090420>.
- ACCIÓN COMÚN 2008/851/PESC del CONSEJO de 10 de noviembre de 2008. Disponible en. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2008E0851:20101207:ES:PDF>.
- Decisión 2009/907/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2009. Disponible en; <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32009D0907>.
- Resolución N°1918, de 27 de abril de 2010. Disponible en; [https://undocs.org/S/RES/1918\(2010\)](https://undocs.org/S/RES/1918(2010)).
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, el 23 de junio de 2010, núm. 152. Disponible en; https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953.
- Decisión 2010/437/PESC del Consejo, de 30 de julio de 2010. Disponible en; <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32010D0437>.
- Decisión 2010/766/PESC del Consejo, de 7 de diciembre de 2010. Disponible en; <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32010D0766>.
- LEG/98/8 del Comité Jurídico (informe del Comité Jurídico sobre la labor realizada en su 98º periodo de sesiones), de 18 de abril de 2011. Disponible en; https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/leg_98-14_-_informe_del_comite_juridico_sobre_la_labor_realizada_en_su_98o_periodo_de_sesiones_secretaria.pdf.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre la piratería marítima (2011/2962(RSP)) del 10 de mayo de 2012. Disponible en; <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52012IP0203&from=ES>.
- Ley Orgánica 1/2014 de 13 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, el 14 de marzo de 2014, núm. 63. Disponible en; <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2709>.